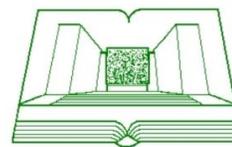




LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

**ESTUDIO COMPARATIVO DE TEXTO ABROGADO DEL
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (COFIPE) Y TEXTO
VIGENTE DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
(TERCERA PARTE)**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Agosto, 2014

“ESTUDIO COMPARATIVO DE TEXTO ABROGADO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (COFIPE) Y TEXTO VIGENTE DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES” (TERCERA PARTE)

ÍNDICE

	Pág.
RESUMEN EJECUTIVO	3
LIBRO SEXTO	
Del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero	4
CAPÍTULO ÚNICO	4
LIBRO SÉPTIMO	
De las Candidaturas Independientes	24
TÍTULO PRIMERO	
De las Disposiciones Preliminares	24
TÍTULO SEGUNDO	
Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes	26
CAPÍTULO I	
De la Convocatoria	26
CAPÍTULO II	
De los Actos Previos al Registro de Candidatos Independientes	26
CAPÍTULO III	
De la Obtención del Apoyo Ciudadano	28
CAPÍTULO IV	
De los Derechos y Obligaciones de los Aspirantes	31
CAPÍTULO V	
Del Registro de Candidatos Independientes	33
Sección Primera	
De los Requisitos de Elegibilidad	33
Sección Segunda	
De la Solicitud de Registro	33
Sección Tercera	
Del Registro	35
Sección Cuarta	
De la Sustitución y Cancelación del Registro	36
TÍTULO TERCERO	
De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones	37
CAPÍTULO I	
De los Derechos y Obligaciones	37
Sección Primera	
De los Representantes ante los Órganos del Instituto	39
Sección Segunda	
De los Representantes ante Mesa Directiva de Casilla	39
CAPÍTULO II	
De las Prerrogativas	40
Sección Primera	

Del Financiamiento	40
Sección Segunda	
Del Acceso a Radio y Televisión	42
Sección Tercera	
De las Franquicias Postales	44
TÍTULO CUARTO	
De la Propaganda Electoral de los Candidatos Independientes	45
TÍTULO QUINTO	
De la Fiscalización	45
TÍTULO SEXTO	
De los Actos de la Jornada Electoral	48
CAPÍTULO I	
De la Documentación y el Material Electoral	48
CAPÍTULO II	
Del Cómputo de los Votos	49
TÍTULO SÉPTIMO	
De las Disposiciones Complementarias	49
CAPÍTULO ÚNICO	49
LIBRO OCTAVO	
De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno	50
TÍTULO primero	
De las Faltas Electorales y su Sanción	50
CAPÍTULO I	
De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones	51
CAPÍTULO II	
Del Procedimiento Sancionador	66
CAPÍTULO III	
Del Procedimiento Sancionador Ordinario	71
CAPÍTULO IV	
Del Procedimiento Especial Sancionador	79
TÍTULO SEGUNDO	
De las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral	88
CAPÍTULO I	
De las Responsabilidades Administrativas	88
CAPÍTULO II	
Del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas	90
CAPÍTULO III	
De la Contraloría General	94
TRANSITORIOS	100
RESUMEN GENERAL	107
FUENTES DE INFORMACIÓN	135

RESUMEN EJECUTIVO

En esta tercera parte del estudio comparativo del texto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado y la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se muestran los principales aspectos contenidos en los libros Sexto, Séptimo y Octavo, destacando los siguientes temas:

LIBRO SEXTO, denominado: “Del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero”, el cual desarrolla lo siguiente:

- Determina la regulación del Voto de los Mexicanos residentes en el Extranjero. Establece que el voto de los mexicanos se realizará por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica.

LIBRO SÉPTIMO, denominado: “De las Candidaturas Independientes”, el cual desarrolla los siguientes puntos:

- De las Disposiciones Preliminares, se regulará lo relativo a las candidaturas independientes para Presidente, diputados y senadores por el principio de mayoría relativa. Para el ámbito local se faculta a los Congresos locales para que emitan la normatividad correspondiente.
- Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes. Se establecen las etapas que comprenderá el proceso de selección de los Candidatos Independientes, que van desde la convocatoria hasta su registro.
- De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones. Destacan las siguientes: acceso a los tiempos en radio y televisión únicamente durante la campaña electoral, obtener financiamiento público y privado.
- De la Propaganda Electoral de los Candidatos Independientes.
- De la Fiscalización.
- De los Actos de la Jornada Electoral. Se establecen las disposiciones que serán aplicables para las boletas que se utilicen en la jornada electoral en la que participen Candidatos Independientes.
- De las Disposiciones Complementarias.

LIBRO OCTAVO De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno. El cual desarrolla los siguientes puntos:

- De las Faltas Electorales y su Sanción.
- De las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral. En este tema se incorpora al catálogo de quienes se consideran servidores públicos al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización y se elimina al director general de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se contemplaba en el COFIPE.

TRANSITORIOS Se establecen reglas de transición tanto para el personal que trabaja en el Instituto y los órganos que lo conforman, como la expedición de nuevos ordenamientos como el caso de la Ley en materia de Derecho de Réplica, entre otros.

LIBRO SEXTO
Del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero

COFIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
<p>Libro sexto Del voto de los mexicanos residentes en el extranjero Título único</p> <p>Artículo 313 1. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto <u>exclusivamente</u> para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 314 1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el Artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1 del Artículo 6 de <u>este Código</u>, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro <u>Federal</u> de Electores, <u>por escrito, con firma autógrafa o, en su caso, huella digital, en el</u></p>	<p>LIBRO SEXTO Del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 329. 1. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. 2. El ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con esta Ley y en los términos que determine el Instituto. 3. El voto por vía electrónica sólo podrá realizarse conforme a los lineamientos que emita el Instituto en términos de esta Ley, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada a los mexicanos residentes en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares.</p> <p>Artículo 330. 1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores, cumpliendo los requisitos a través de los medios que</p>

formato aprobado por el Consejo General, su inscripción en el listado nominal de electores residentes en el extranjero;

b) Manifiestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le hará llegar, en su caso, la boleta electoral; y

c) Los demás establecidos en el presente Libro.

Artículo 315

1. Los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos señalados enviarán la solicitud a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo anterior entre el 1o. de octubre del año previo, y hasta el 15 de enero del año de la elección presidencial.

2. La solicitud será enviada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por correo certificado, acompañada de los siguientes documentos:

a) Fotocopia legible del anverso y reverso de su credencial para votar con fotografía; el elector deberá firmar la fotocopia o, en su caso, colocar su huella digital; y

b) Documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero.

3. Para efectos de verificación del cumplimiento del plazo de envío señalado en el párrafo 1 de este artículo, se tomará como elemento de prueba la fecha de expedición de la solicitud de inscripción que el servicio postal de que se trate estampe en el sobre de envío.

4. A ninguna solicitud enviada por el ciudadano después del 15 de enero del año de la elección, o que sea recibida por el Instituto después del 15 de febrero del mismo año, se le dará trámite. En estos casos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores enviará al interesado, por correo certificado, aviso de no inscripción por

apruebe el Consejo General, su inscripción en el **padrón electoral** y en el listado nominal de **los ciudadanos** residentes en el extranjero;

b) Manifiestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar **la o las boletas electorales o**, en su caso, **el medio electrónico que determine el Instituto, en el que podrá recibir información en relación al proceso electoral, y**

c) Los demás establecidos en el presente Libro.

Artículo 331.

1. Los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos señalados enviarán la solicitud a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo anterior entre el 1o. de **septiembre** y **el 15 de diciembre** del año previo a la elección de que se trate.

2. La solicitud será enviada a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores, por vía postal, electrónica, o en forma presencial en los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados y dentro de los plazos que determine el Instituto.

3. La solicitud será enviada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por correo certificado, acompañada de los siguientes documentos:

a) Fotocopia legible del anverso y reverso de su credencial para votar; el elector deberá firmar la fotocopia o, en su caso, colocar su huella digital, y

b) Documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero.

4. Para efectos de verificación del cumplimiento del plazo de envío señalado en el párrafo 1 de este artículo, se tomará como elemento de prueba la fecha de expedición de la solicitud de inscripción que el servicio postal de que se trate estampe en el sobre de envío, **y para el caso de la solicitud electrónica, se considerará la fecha de recepción la notificación en la que se encuentren adjuntos los documentos correspondientes.**

5. A ninguna solicitud enviada por el ciudadano después del 15 de **diciembre** del año **previo al** de la elección, o que sea recibida por el Instituto después del 15 de **enero del año de la elección**, se le dará trámite. En estos casos, la Dirección Ejecutiva del Registro **Nacional** de Electores enviará al interesado, por correo certificado, aviso de no

extemporaneidad.

5. El ciudadano interesado podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, su inscripción.

Artículo 316

1. La solicitud de inscripción en el listado nominal de electores tendrá efectos legales de notificación al Instituto de la decisión del ciudadano de votar en el extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda:

"Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:

a) Expreso mi decisión de votar en el país en que resido y no en territorio mexicano;

b) Solicito votar por correo en la próxima elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Autorizo al Instituto Federal Electoral, verificado el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, y darme de baja, temporalmente, de la lista correspondiente a la sección electoral que aparece en mi credencial para votar;

d) Solicito que me sea enviada a mi domicilio en el extranjero la boleta electoral; y

e) Autorizo al Instituto Federal Electoral para que, concluido el proceso electoral, me reinscriba en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral que aparece en mi credencial para votar".

Artículo 317

1. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el

inscripción por extemporaneidad.

6. El ciudadano interesado podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, su inscripción.

Artículo 332.

1. La solicitud de inscripción en **la sección del padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero**, tendrá efectos legales de notificación al Instituto de la decisión del ciudadano de votar **desde el extranjero** en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **senadores, y de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**. Para tal efecto el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda: "Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:

a) Expreso mi decisión de votar en el país en que resido y no en territorio mexicano;

b) Solicito votar por **alguno de los siguientes medios: i) correo, ii) mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o iii) por vía electrónica, en la próxima elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senador, Gobernador o Jefe de Gobierno, según sea el caso**;

c) Autorizo al Instituto **a que verifique** el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito en **el padrón electoral de los ciudadanos** residentes en el extranjero, y darme de baja temporalmente, **del padrón electoral de los ciudadanos residentes en México, y**

d) Solicito que me sean **enviados los instructivos, formatos, documentos y materiales electorales que correspondan para ejercer mi derecho al voto en el extranjero.**"

Artículo 333.

1. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral que cuentan con su credencial para votar, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.

2. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero serán de carácter temporal y se utilizarán, exclusivamente, para los fines

padrón electoral que cuentan con su credencial para votar, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.

2. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero serán de carácter temporal y se utilizarán, exclusivamente, para los fines establecidos en este Libro.

3. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero no tendrán impresa la fotografía de los ciudadanos en ellas incluidos.

4. El Consejo General podrá ordenar medidas de verificación adicionales a las previstas en el presente Libro a fin de garantizar la veracidad de las listas nominales de electores residentes en el extranjero.

5. Serán aplicables, en lo conducente, las normas contenidas en el Título Primero del Libro Cuarto de este Código.

Artículo 318

1. A partir del 1 de octubre del año previo al de la elección presidencial y hasta el 15 de enero del año de la elección, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de los interesados el formato de solicitud de inscripción en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, en los sitios, en territorio nacional y en el extranjero, que acuerde la Junta General Ejecutiva, y a través de la página electrónica del Instituto.

2. Las sedes diplomáticas de México en el extranjero contarán con los formatos a que se refiere el párrafo anterior para que estén a disposición de los ciudadanos mexicanos. El Instituto celebrará con la Secretaría de Relaciones Exteriores los acuerdos correspondientes.

establecidos en este Libro.

3. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero no tendrán impresa la fotografía de los ciudadanos en ellas incluidos.

4. El Consejo General podrá ordenar medidas de verificación adicionales a las previstas en el presente Libro, a fin de garantizar la veracidad de las listas nominales de electores residentes en el extranjero.

5. Serán aplicables, en lo conducente, las normas contenidas en el Título Primero del Libro Cuarto de **esta Ley**.

Artículo 334.

1. A partir del 1 de **septiembre** y hasta al **15 de diciembre** del año previo al de la elección presidencial, la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores pondrá a disposición de los interesados **los formatos** de solicitud de inscripción **en el padrón electoral y** en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, en los sitios que acuerde la Junta General Ejecutiva, por vía electrónica o a través de los medios que determine la propia Junta.

2. **El Instituto convendrá con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su caso, los mecanismos para la inscripción a la lista nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero a través de las sedes diplomáticas, en los términos de los convenios de colaboración establecidos entre ambas Instituciones.**

3. **El Instituto firmará los convenios necesarios con las instancias correspondientes de la administración pública federal y local, para impulsar el voto de los mexicanos residentes en el extranjero.**

4. Los mexicanos residentes en el extranjero podrán tramitar su credencial para votar, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el artículo 136 de esta Ley.

5. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores establecerá en las embajadas o en los consulados de México en el extranjero, los mecanismos necesarios para el trámite de credencialización. El Instituto celebrará con la Secretaría de Relaciones Exteriores los acuerdos correspondientes.

6. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se abrirá un plazo de noventa días para el trámite de credencialización que el Instituto determinará para cada proceso electoral antes de que

Artículo 319

1. Las solicitudes de inscripción en la lista nominal de electores en el extranjero serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.

2. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la inscripción del solicitante en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, dándolo de baja, temporalmente, de la lista nominal de electores correspondiente a la sección del domicilio asentado en su credencial para votar.

3. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará los documentos enviados y el sobre que los contiene hasta la conclusión del proceso electoral.

4. Concluido el proceso electoral, cesará la vigencia de las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a reinscribir a los ciudadanos en ellas registrados, en la lista nominal de electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México.

5. Para fines de estadística y archivo, el Instituto conservará copia, en medios digitales, por un periodo de siete años, de las listas nominales de electores residentes en el extranjero.

Artículo 320

1. Concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a elaborar las listas nominales de electores residentes en el extranjero.

2. Las listas se elaborarán en dos modalidades:

a) Conforme al criterio de domicilio en el extranjero de los ciudadanos, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas

inicie el plazo de incorporación a la lista nominal de electores de los mexicanos residentes en el extranjero a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 335.

1. Las solicitudes de inscripción **al padrón electoral de los ciudadanos residentes** en el extranjero, serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.

2. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos **establecidos por el Consejo General**, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la inscripción del solicitante en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero. **En caso de que el solicitante tenga una inscripción previa en el padrón electoral, se le dará de baja en la sección correspondiente a los ciudadanos residentes en México.**

3. La Dirección Ejecutiva del Registro **Nacional** de Electores conservará los documentos enviados **y, en su caso**, el sobre que los contiene hasta la conclusión del proceso electoral.

4. Concluido el proceso electoral, cesará la vigencia de las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a reinscribir a los ciudadanos en ellas registrados, en la lista nominal de electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México.

5. Para fines de estadística y archivo, el Instituto conservará copia, en medios digitales, por un periodo de siete años, de las listas nominales de electores residentes en el extranjero.

Artículo 336.

1. Concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a elaborar las listas nominales de electores residentes en el extranjero **con las solicitudes recibidas y tramitadas y los registros contenidos en la sección del padrón electoral de ciudadanos residentes en el extranjero.**

2. Las listas se elaborarán en dos modalidades:

a) En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el

exclusivamente para efectos del envío de las boletas electorales a los ciudadanos inscritos; y

b) Conforme al criterio de domicilio en México de los ciudadanos, por entidad federativa y distrito electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el Instituto para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.

3. En todo caso, el personal del Instituto y los partidos políticos están obligados a salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Junta General Ejecutiva dictará los acuerdos e instrumentará las medidas necesarias para tal efecto.

4. La Junta General Ejecutiva presentará al Consejo General un informe del número de electores en el extranjero, agrupados por país, estado o equivalente, y municipio o equivalente.

Artículo 321

1. Los partidos políticos, a través de sus representantes en la Comisión Nacional de Vigilancia, tendrán derecho a verificar las listas nominales de electores residentes en el extranjero, a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 del artículo anterior, a través de los medios electrónicos con que cuente la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

2. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero no serán exhibidas fuera del territorio nacional.

Artículo 322

1. A más tardar el 15 de marzo del año de la elección presidencial, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de los partidos políticos las listas nominales de electores residentes en el extranjero.

2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 31 de marzo, inclusive.

3. De las observaciones realizadas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de

distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional, y

b) Conforme al criterio de domicilio en México de los ciudadanos residentes en el extranjero, por entidad federativa y distrito electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el Instituto para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.

3. En todo caso, el personal del Instituto y los partidos políticos, y los Candidatos Independientes, están obligados a salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Junta General Ejecutiva dictará los acuerdos e instrumentará las medidas necesarias para tal efecto.

4. La Junta General Ejecutiva presentará al Consejo General un informe del número de electores en el extranjero, agrupados por país, estado o equivalente, y municipio o equivalente.

Artículo 337.

1. Los partidos políticos, a través de sus representantes en la Comisión Nacional de Vigilancia, tendrán derecho a verificar las listas nominales de electores residentes en el extranjero, a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 del artículo anterior, a través de los medios electrónicos con que cuente la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

2. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero no serán exhibidas fuera del territorio nacional.

Artículo 338.

1. A más tardar el 15 de **febrero** del año de la elección que corresponda, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de los partidos políticos las listas nominales de electores en el extranjero, salvaguardando la protección de los datos personales que en ellas se contengan.

2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el **28** de **febrero**, inclusive.

3. De las observaciones realizadas por los partidos políticos **y los candidatos independientes** se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de **abril**.

4. Los partidos políticos **y los Candidatos Independientes** podrán

mayo.

4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 4 del Artículo 194 de este Código y en la ley de la materia.

5. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesionará para declarar que los listados nominales de electores residentes en el extranjero son válidos.

Artículo 323

1. La Junta General Ejecutiva deberá ordenar la impresión de las boletas electorales, de los sobres para su envío al Instituto, del instructivo para el elector y de los sobres en que el material electoral antes descrito será enviado, por correo certificado o mensajería, al ciudadano residente en el extranjero.

2. Para los efectos del párrafo anterior a más tardar el 31 de enero del año de la elección, el Consejo General del Instituto aprobará el formato de boleta electoral para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que será utilizada por los ciudadanos residentes en el extranjero, el instructivo para su uso, así como los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales.

3. Serán aplicables, en lo conducente, respecto a la boleta electoral, las disposiciones del Artículo 252 de este Código. La boleta electoral que será utilizada en el extranjero contendrá la leyenda "Mexicano residente en el extranjero".

4. El número de boletas electorales que serán impresas para el voto en el extranjero será igual al número de electores inscritos en las listas nominales correspondientes. El Consejo General determinará un número adicional de boletas electorales. Las boletas adicionales no utilizadas serán destruidas, antes del día de la jornada electoral, en

impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en esta Ley y en la ley de la materia.

5. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General sesionará para declarar que los listados nominales de electores residentes en el extranjero son válidos.

Artículo 339.

1. A más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto, o en su caso, en coordinación con el Organismo Público Local que corresponda, aprobarán el formato de boleta electoral impresa, boleta electoral electrónica, que será utilizada por los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de que se trate, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales.

2. Una vez aprobado lo citado en el párrafo anterior, la Junta General Ejecutiva deberá ordenar la impresión de las boletas electorales postales y de los materiales electorales para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero.

3. Serán aplicables, en lo conducente, respecto a las boletas electorales, las disposiciones del Artículo 266 de esta Ley. Las boletas electorales que serán utilizadas en el extranjero contendrán la leyenda "Mexicano residente en el extranjero".

4. El número de boletas electorales que serán impresas para el voto en el extranjero, será igual al número de electores inscritos en las listas nominales correspondientes. El Consejo General determinará un número adicional de boletas electorales. Las boletas adicionales no utilizadas serán destruidas antes del día de la jornada electoral, en presencia de representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes.

5. La Junta General Ejecutiva presentará al Consejo General para su aprobación, los mecanismos y procedimientos del voto electrónico antes de que inicie el proceso electoral.

Artículo 340.

1. La documentación y el material electoral a que se refiere el artículo anterior estará a disposición de la Junta General Ejecutiva o, en su

presencia de representantes de los partidos políticos.

Artículo 324

1. La documentación y el material electoral a que se refiere el Artículo anterior estará a disposición de la Junta General Ejecutiva a más tardar el 15 de abril del año de la elección.

2. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de la Junta General Ejecutiva los sobres con el nombre y domicilio en el extranjero de cada uno de los ciudadanos inscritos en las listas nominales correspondientes, ordenados conforme a la modalidad establecida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 320 de este Código.

3. La Junta General Ejecutiva realizará los actos necesarios para enviar, a cada ciudadano, por correo certificado con acuse de recibo, la boleta electoral, la documentación y demás material necesarios para el ejercicio del voto.

4. El envío de la documentación y material electoral antes señalados concluirá, a más tardar, el 20 de mayo del año de la elección.

Artículo 325

1. Recibida la boleta electoral el ciudadano deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando el recuadro que corresponda a su preferencia, en los términos del Artículo 265 de este Código.

2. El instructivo a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 323 anterior, deberá incluir, al menos, el texto íntegro del Artículo 4 del presente Código.

caso, el órgano que corresponda en las entidades federativas a más tardar el 15 de marzo del año de la elección.

2. La Dirección Ejecutiva del Registro **Nacional** de Electores pondrá a disposición de la Junta General Ejecutiva los sobres con el nombre y domicilio en el extranjero de cada uno de los ciudadanos **que hayan optado por la modalidad de voto postal**, inscritos en las listas nominales correspondientes, ordenados conforme a la modalidad establecida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo **336** de **esta Ley**.

3. La Junta General Ejecutiva **o el órgano que corresponda en las entidades federativas** realizarán los actos necesarios para enviar, a cada ciudadano, **a través del medio postal**, con acuse de recibo, la boleta electoral, la documentación y demás material necesarios para el ejercicio del voto. **En el caso de los ciudadanos que hayan optado por la modalidad de voto electrónico, remitirán las instrucciones precisas de los pasos a seguir para que puedan emitir su voto.**

4. El envío de **la boleta electoral, número de identificación, mecanismos de seguridad, instructivos y demás documentación electoral** concluirá, a más tardar, el 20 de **abril** del año de la elección.

Artículo 341.

1. Recibida la boleta electoral **por los ciudadanos que eligieron votar por vía postal, o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o recibidos los números de identificación y demás mecanismos de seguridad para votar por vía electrónica, el ciudadano** deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando **el candidato o candidata** de su preferencia.

2. **Cada modalidad de voto deberá de tener un instructivo aprobado por el Consejo General del Instituto.**

3. **El Instituto deberá asegurar que el voto por vía electrónica cuente con al menos los elementos de seguridad que garanticen:**

a) **Que quien emite el voto, sea el ciudadano mexicano residente en el extranjero, que tiene derecho a hacerlo;**

b) **Que el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta Ley;**

c) **Que el sufragio sea libre y secreto, y**

d) **La efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del**

Artículo 326

1. Una vez que el ciudadano haya votado, deberá doblar e introducir la boleta electoral en el sobre que le haya sido remitido, cerrándolo de forma que asegure el secreto del voto.
2. En el más breve plazo, el ciudadano deberá enviar el sobre que contiene la boleta electoral, por correo certificado, al Instituto Federal Electoral.
3. Para los efectos del párrafo anterior, los sobres para envío a México de la boleta electoral, tendrán impresa la clave de elector del ciudadano remitente, así como el domicilio del Instituto que determine la Junta General Ejecutiva.

voto emitido.

Artículo 342.

1. Una vez que el ciudadano haya votado, deberá doblar e introducir la boleta electoral en el sobre que le haya sido remitido, cerrándolo de forma que asegure el secreto del voto.
2. En el más breve plazo, el ciudadano deberá enviar el sobre que contiene la boleta electoral por correo certificado al Instituto.
3. Para los efectos del párrafo anterior, los sobres para envío a México de la boleta electoral, tendrán impresa la clave de elector del ciudadano remitente, así como el domicilio del Instituto que determine la Junta General Ejecutiva.
4. **Los ciudadanos podrán enviar el sobre al que se refiere el párrafo 1 de este artículo, a través de los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero. El Instituto celebrará con la Secretaría de Relaciones Exteriores los acuerdos correspondientes.**
5. **Para los efectos del párrafo anterior, los sobres para envío a México de la boleta electoral, deberán ser entregados en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero a más tardar el domingo anterior al de la jornada electoral y tendrán además los requisitos que señala el párrafo 3 de este artículo.**
6. Una vez que el ciudadano haya entregado el sobre en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control y salvaguarda de los sobres, a efecto de que los mismos sean enviados por correo certificado al Instituto.

Artículo 343.

1. El Consejo General determinará la forma en que los ciudadanos en el extranjero remitirán su voto al Instituto o en su caso, a los Organismos Públicos Locales.
2. El sistema de voto por medios electrónicos que apruebe el Consejo General del Instituto, deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) Ser auditable en cada una de las etapas de su desarrollo e implementación;
 - b) Darle oportunidad al votante de corroborar el sentido de su voto antes de su emisión;

<p>Artículo 327 1. La Junta General Ejecutiva dispondrá lo necesario para:</p> <p>a) Recibir y registrar, señalando día, los sobres que contienen la boleta electoral, clasificándolos conforme a las listas nominales de electores que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo; b) Colocar la leyenda "votó" al lado del nombre del elector en la lista nominal correspondiente; lo anterior podrá hacerse utilizando medios electrónicos; y c) Resguardar los sobres recibidos y salvaguardar el secreto del voto.</p> <p>Artículo 328 1. Serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban por el Instituto hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral.</p>	<p>c) Evitar la coacción del voto, garantizando el sufragio libre y en secreto; d) Garantizar que quien emite el voto, sea el ciudadano mexicano residente en el extranjero que tiene derecho a hacerlo; e) Garantizar que el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta Ley, y f) Contar con un programa de resultados electorales en tiempo real, público y confiable.</p> <p>3. El Instituto emitirá los lineamientos tendientes a resguardar la seguridad del voto.</p> <p>Artículo 344. 1. La Junta General Ejecutiva o, en su caso, los Organismos Públicos Locales dispondrán lo necesario en relación al voto postal para:</p> <p>a) Recibir y registrar, señalando el día, los sobres que contienen la boleta electoral, clasificándolos conforme a las listas nominales de electores que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo; b) Colocar la leyenda "votó" al lado del nombre del elector en la lista nominal correspondiente; lo anterior podrá hacerse utilizando medios electrónicos, y c) Resguardar los sobres recibidos y salvaguardar el secreto del voto.</p> <p>Artículo 345. 1. Serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban por el Instituto hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral, si el envío se realiza por vía postal o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados; o hasta las 18:00 horas del día de la jornada electoral, tiempo del Centro de México, si el envío se realiza por medios electrónicos.</p> <p>2. Respecto de los sobres o votos electrónicos recibidos después del plazo antes señalado, se elaborará una relación de sus remitentes y acto seguido, sin abrir la boleta electoral se procederá, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a su destrucción o eliminación, sin que se revele su contenido.</p> <p>3. El día de la jornada electoral el secretario ejecutivo rendirá al Consejo General del Instituto un informe sobre el número de votos emitidos por ciudadanos residentes en el extranjero, clasificado por</p>
--	--

2. Respecto de los sobres recibidos después del plazo antes señalado, se elaborará una relación de sus remitentes y acto seguido, sin abrir el sobre que contiene la boleta electoral, se procederá, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a su destrucción.

3. El día de la jornada electoral el secretario ejecutivo rendirá al Consejo General del Instituto un informe previo sobre el número de votos emitidos por ciudadanos residentes en el extranjero, clasificado por país de residencia de los electores, así como de los sobres recibidos fuera de plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 329

1. Con base en las listas nominales de electores residentes en el extranjero, conforme al criterio de su domicilio en territorio nacional, el Consejo General:

- a) Determinará el número de mesas de escrutinio y cómputo que correspondan a cada distrito electoral uninominal. El número máximo de votos por mesa será de 1,500; y
- b) Aprobará el método y los plazos para seleccionar y capacitar a los ciudadanos que actuarán como integrantes de las mesas de escrutinio y cómputo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 240 de este Código.

2. Las mesas de escrutinio y cómputo de la votación de los electores residentes en el extranjero se integrarán con un presidente, un secretario y dos escrutadores; habrá dos suplentes por mesa.

3. Las mesas antes señaladas tendrán como sede el local único, en el Distrito Federal, que determine la Junta General Ejecutiva.

4. Los partidos políticos designarán dos representantes por cada mesa y un representante general por cada veinte mesas, así como un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.

5. En caso de ausencia de los funcionarios titulares y suplentes de las mesas, la Junta General Ejecutiva determinará el procedimiento para

país de residencia de los electores, tipo de cargo a elegir, modalidad de voto utilizada, así como **de los votos** recibidos fuera de plazo a que se refiere el párrafo anterior. **Los votos por vía electrónica deberán obtenerse del sistema implementado para tal efecto, mismo que deberá ser auditable.**

Artículo 346.

1. Con base en las listas nominales de electores residentes en el extranjero, conforme al criterio de su domicilio en territorio nacional, el Consejo General:

- a) Determinará el número de mesas de escrutinio y cómputo que correspondan a cada distrito electoral uninominal. El número máximo de votos por mesa será de 1,500, y
- b) Aprobará el método y los plazos para seleccionar y capacitar a los ciudadanos que actuarán como integrantes de las mesas de escrutinio y cómputo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo **254** de **esta Ley**.

2. Las mesas de escrutinio y cómputo de la votación de los electores residentes en el extranjero se integrarán con un presidente, un secretario y dos escrutadores; habrá dos suplentes por mesa.

3. Las mesas antes señaladas tendrán como sede el local único, en el Distrito Federal, que determine la Junta General Ejecutiva.

4. Los partidos políticos **y candidatos independientes** designarán dos representantes por cada mesa y un representante general por cada veinte mesas, así como un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.

5. En caso de ausencia de los funcionarios titulares y suplentes de las mesas, la Junta General Ejecutiva determinará el procedimiento para la designación del personal del Instituto que los supla.

6. La Junta General Ejecutiva adoptará las medidas necesarias para asegurar la integración y funcionamiento de las mesas de escrutinio y cómputo.

Artículo 347.

1. Las mesas de escrutinio y cómputo se instalarán a las 17 horas del día de la jornada electoral. A las 18 horas, iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.

2. **Para el escrutinio y cómputo de Gobernador y Jefe de Gobierno, los Organismos Públicos Locales, utilizarán el sistema electrónico habilitado por el Instituto, haciendo constar los**

la designación del personal del Instituto que los supla.

6. La Junta General Ejecutiva adoptará las medidas necesarias para asegurar la integración y funcionamiento de las mesas de escrutinio y cómputo.

Artículo 330

1. Las mesas de escrutinio y cómputo se instalarán a las 17 horas del día de la jornada electoral. A las 18 horas, iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.

2. El Consejo General podrá determinar el uso de medios electrónicos para el cómputo de los resultados y la elaboración de actas e informes relativos al voto de los electores residentes en el extranjero. En todo caso, los documentos así elaborados deberán contar con firma.

Artículo 331

1. Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se

resultados en las actas y aplicando, en lo que resulte conducente, las disposiciones de esta Ley:

a) Se instalará una mesa integrada por tres ciudadanos que serán insaculados, así como por los Consejeros y los representantes de los partidos políticos;

b) Acto seguido los ciudadanos de la mesa solicitarán a los Consejeros Electorales introducir sus contraseñas o llaves que permitan tener acceso al sistema electrónico para realizar el cómputo de los votos;

c) El sistema electrónico realizará el cómputo ordenándolo por la entidad federativa de referencia manifestada por los ciudadanos que residen en el extranjero;

d) Los resultados deberán proyectarse durante la sesión del Consejo General. Posteriormente deberá imprimirse el acta que contenga los resultados recabados;

e) El acta con los resultados de la votación deberá estar firmada por los integrantes de la mesa y será entregada al secretario del Consejo General, procediendo a realizar el cierre de la mesa, y

f) Una vez realizado lo anterior, los resultados deberán ser publicados por el sistema de resultados electorales parciales.

3. El Consejo General determinará las medidas que estime pertinentes para la elaboración de actas e informes relativos al voto de los electores residentes en el extranjero. En todo caso, los documentos así elaborados deberán contar con firma.

Artículo 348.

1. Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:

a) El presidente de la mesa verificará que cuenta con el listado nominal de electores residentes en el extranjero que le corresponde, y sumará los que en dicho listado tienen marcada la palabra "votó";

b) Acto seguido, los escrutadores procederán a contar los sobres que contienen las boletas electorales y verificarán que el resultado sea igual a la suma de electores marcados con la palabra "votó" que señala el inciso anterior;

c) Verificado lo anterior, el presidente de la mesa procederá a abrir el sobre y extraerá la boleta electoral, para, sin mayor trámite, depositarla en la urna; si abierto un sobre se constata que no contiene

estará a lo siguiente:

- a) El presidente de la mesa verificará que cuenta con el listado nominal de electores residentes en el extranjero que le corresponde, y sumará los que en dicho listado tienen marcada la palabra "votó";
- b) Acto seguido, los escrutadores procederán a contar los sobres que contienen las boletas electorales y verificarán que el resultado sea igual a la suma de electores marcados con la palabra "votó" que señala el inciso anterior;
- c) Verificado lo anterior, el presidente de la mesa procederá a abrir el sobre y extraerá la boleta electoral, para, sin mayor trámite, depositarla en la urna; si abierto un sobre se constata que no contiene la boleta electoral, o contiene más de una boleta electoral, se considerará que el voto, o votos, son nulos y el hecho se consignará en el acta;
- d) Los sobres que contengan las boletas serán depositados en un recipiente por separado para su posterior destrucción;
- e) Una vez terminado lo anterior, dará inicio el escrutinio y cómputo, aplicándose, en lo conducente, las reglas establecidas en los incisos c) al f) del párrafo 1 del Artículo 276 y 280 de este Código; y
- f) Para determinar la validez o nulidad del voto, será aplicable lo establecido en el Artículo 277 de este Código y en el inciso c) de este párrafo.

Artículo 332

1. Las actas de escrutinio y cómputo de cada mesa serán agrupadas conforme al distrito electoral que corresponda.
2. El personal del Instituto designado previamente por la Junta General Ejecutiva, procederá, en presencia de los representantes generales de los partidos políticos, a realizar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las respectivas mesas para obtener el resultado de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por distrito electoral uninominal, que será asentado en el acta de cómputo correspondiente a cada distrito electoral.
3. Las actas de cómputo distrital serán firmadas por el funcionario responsable y por el representante general de cada partido político designado para el efecto.
4. Los actos señalados en los párrafos anteriores de este artículo serán realizados en presencia de los representantes generales de los

la boleta electoral, o contiene más de una boleta electoral, se considerará que el voto o votos, son nulos y el hecho se consignará en el acta;

- d) Los sobres que contengan las boletas serán depositados en un recipiente por separado para su posterior destrucción;
- e) Una vez terminado lo anterior, dará inicio el escrutinio y cómputo, aplicándose, en lo conducente, las reglas establecidas en los incisos c) al f) del párrafo 1 del artículo **290** y **294** de **esta Ley**, y
- f) Para determinar la validez o nulidad del voto, será aplicable lo establecido en el artículo **291** de **esta Ley** y en el inciso c) de este párrafo.

Artículo 349.

1. Las actas de escrutinio y cómputo de cada mesa serán agrupadas conforme a la **entidad federativa** que corresponda.
2. El personal del Instituto designado previamente por la Junta General Ejecutiva, procederá, en presencia de los representantes generales de los partidos políticos, a realizar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las respectivas mesas, para obtener el resultado de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos **y senadores, por entidad federativa**, que será asentado en el acta de cómputo correspondiente.
3. Las actas de cómputo distrital serán firmadas por el funcionario responsable y por el representante general de cada partido político designado para el efecto.
4. Los actos señalados en los párrafos anteriores de este artículo serán realizados en presencia de los representantes generales de los partidos políticos **y los candidatos independientes** para el cómputo de la votación emitida en el extranjero.

Artículo 350.

1. Concluido en su totalidad el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero, y después de que el presidente del Consejo General haya dado a conocer los resultados de los estudios a que se refiere el inciso l) del párrafo 1 del artículo **45** de **esta Ley**, el Secretario Ejecutivo informará al Consejo General los resultados, por partido, de la votación emitida en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores.
2. El Secretario Ejecutivo hará entrega a los integrantes del Consejo

partidos políticos para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.

Artículo 333

1. Concluido en su totalidad el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero, y después de que el presidente del Consejo General haya dado a conocer los resultados de los estudios a que se refiere el inciso l) del párrafo 1 del artículo 119 de este Código, el secretario ejecutivo informará al Consejo General los resultados, por partido, de la votación emitida en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El secretario ejecutivo hará entrega a los integrantes del Consejo General del informe que contenga los resultados, por distrito electoral uninominal, de la votación recibida del extranjero y ordenará su inclusión, por distrito electoral y mesa de escrutinio y cómputo, en el sistema de resultados electorales preliminares.

Artículo 334

1. La Junta General Ejecutiva, por los medios que resulten idóneos, antes del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, entregará, a cada uno de los Consejos Distritales, copia del acta de cómputo distrital a que se refiere el artículo 332 de este Código.

2. Los partidos políticos recibirán copia legible de todas las actas.

3. Las boletas electorales, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y del cómputo por distrito electoral uninominal, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán integrados en un paquete electoral que será remitido, antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes.

Artículo 335

1. Realizados los actos a que se refiere el artículo 298 de este Código, en cada uno de los Consejos Distritales el presidente del mismo informará a sus integrantes del resultado consignado en la copia del acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para

General del informe que contenga los resultados, por **entidad federativa**, de la votación recibida del extranjero y ordenará su inclusión en el sistema de resultados electorales preliminares.

Artículo 351.

1. La Junta General Ejecutiva, por los medios que resulten idóneos, antes del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, entregará, a cada uno de los consejos distritales, copia del acta de cómputo distrital a que se refiere el artículo **349** de **esta Ley**.

2. Los partidos políticos **y los candidatos independientes** recibirán copia legible de todas las actas.

3. Las boletas electorales, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y del cómputo por distrito electoral uninominal, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán integrados en un paquete electoral que será remitido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes. **Para la elección de senadores, dicha información deberá remitirse a la Sala Regional competente del Tribunal Electoral.**

Artículo 352.

1. **El resultado de la votación emitida desde el extranjero se asentará en las actas.**

2. El resultado de la suma señalada en el párrafo anterior se asentará en el acta a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo **314** de **esta Ley**.

3. La copia certificada del acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral respectivo, será integrada al expediente a que se refiere el inciso e) del párrafo 1 del artículo **316** de **esta Ley**.

4. **Los Organismos Públicos Locales llevarán a cabo las actividades previstas en los párrafos anteriores del presente artículo para la elección local que corresponda.**

Artículo 353.

1. Los partidos políticos nacionales **y locales**, así como sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas las

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que sean sumados a los obtenidos del cómputo de los resultados de las casillas instaladas en el respectivo distrito.

2. El resultado de la suma señalada en el párrafo anterior se asentará en el acta a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo 298 de este Código.

3. La copia certificada del acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral respectivo, será integrada al expediente a que se refiere el inciso e) del párrafo 1 del artículo 300 de este Código.

Artículo 336

1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 de este Código.

2. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

Artículo 337

1. Para el cumplimiento de las atribuciones y tareas que este Libro otorga al Instituto Federal Electoral, la Junta General Ejecutiva propondrá al Consejo General, en el año anterior al de la elección presidencial, la creación de las unidades administrativas que se requieran, indicando los recursos necesarios para cubrir sus tareas durante el proceso electoral.

Artículo 338

1. El costo de los servicios postales derivado de los envíos que por correo realice el Instituto a los ciudadanos residentes en el extranjero, será previsto en el presupuesto del propio Instituto.

Artículo 339

actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo **242** de esta Ley en el extranjero.

2. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos **y los candidatos independientes** utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

3. En ningún caso se podrán comprar o adquirir espacios en radio y televisión, ni arrendar espacios para propaganda o publicidad en el extranjero.

Artículo 354.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones y tareas que este Libro otorga al Instituto, la Junta General Ejecutiva propondrá al Consejo General, en el año anterior al de la elección presidencial, la creación de las unidades administrativas que se requieran, indicando los recursos necesarios para cubrir sus tareas durante el proceso electoral.

2. El Instituto establecerá los lineamientos que deberán seguir los Organismos Públicos Locales para garantizar el voto de los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan.

Artículo 355.

1. El costo de los servicios postales derivado de los envíos que por correo realicen el Instituto **y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas** a los ciudadanos residentes en el extranjero, **así como el costo derivado de los servicios digitales, tecnológicos, operativos y de promoción**, será previsto en el presupuesto **de cada institución**.

2. El Instituto en coordinación con otros organismos públicos y la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá promover e instrumentar la instalación de dispositivos con acceso electrónico en las sedes diplomáticas del Estado Mexicano que se ubiquen en localidades donde exista una amplia concentración de ciudadanos mexicanos en el extranjero.

Artículo 356.

1. El Consejo General **y los Consejos de los Organismos Públicos Locales en cada entidad federativa proveerán** lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.

<p>1. El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.</p> <p>2. Son aplicables, en todo lo que no contravenga las normas del presente Libro, las demás disposiciones conducentes de <u>este Código</u>, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las demás leyes aplicables.</p>	<p>2. Son aplicables, en todo lo que no contravenga las normas del presente Libro, las demás disposiciones conducentes de esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las demás leyes aplicables.</p> <p>3. En los casos en que se lleven a cabo procesos electorales únicamente en las entidades federativas, las normas del presente libro se aplicarán en lo conducente.</p>
---	--

Datos relevantes

El capítulo que antecede enuncia la regulación del Voto de los Mexicanos residentes en el Extranjero, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

Emisión

Podrá realizarse por:

- Por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso,
- Por vía electrónica, de conformidad con la Ley y en los términos que determine el Instituto.

Requisitos

Además de los estipulados en la Constitución y en la ley también deberá:

- Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe el Consejo General, su inscripción en el padrón electoral y en el listado nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero,
- Manifiestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las boletas electorales o, en su caso, el medio electrónico que determine el Instituto, en el que podrá recibir información en relación al proceso electoral.

Procedimiento de Solicitud

Indica que los ciudadanos que cumplan los requisitos señalados enviarán:

- La solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores, por vía postal, electrónica, o en forma presencial en los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados y dentro de los plazos que determine el Instituto entre el 1º de septiembre y el 15 de diciembre del año previo a la elección de que se trate. No

obstante, la solicitud enviada por el ciudadano después del 15 de diciembre del año previo al de la elección, o que sea recibida por el Instituto después del 15 de enero del año de la elección, no se le dará trámite.

- Señala que a partir del 1 de septiembre y hasta el 15 de diciembre del año previo al de la elección presidencial, la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores pondrá a disposición de los interesados los formatos de solicitud de inscripción en el padrón electoral y en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, en los sitios que acuerdo la Junta General Ejecutiva, por vía electrónica o a través de los medios que determine la propia Junta.
- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo General, la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores procederá a la inscripción del solicitante en la lista nominal de electores residentes en el extranjero. En caso de que el solicitante tenga una inscripción previa en el padrón electoral, se le dará de baja en la sección correspondiente a los ciudadanos residentes en México. La misma Dirección conservará los documentos enviados y en su caso, el sobre que los contiene hasta la conclusión del proceso electoral.
- Concluido el proceso electoral, cesará la vigencia de las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores procederá a reinscribir a los ciudadanos en ellas registrados, en la lista nominal de electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México.
- Para fines de estadística y archivo, el Instituto conservará copia, en medios digitales, por un periodo de siete años, de las listas nominales de electores residentes en el extranjero.
- A más tardar el 15 de febrero del año de la elección que corresponda, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de los partidos políticos las listas nominales de electores en el extranjero, salvaguardando la protección de los datos personales que en ellas se contengan.
- Los partidos políticos y candidatos independientes podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 28 de febrero, inclusive. De las correspondientes, se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de abril.
- A más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto, o en su caso, en coordinación con el Organismo Público Local que corresponda, aprobarán también los formatos de boleta electoral impresa y electrónica para la elección de que se trate así como también las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico. Una vez aprobada la boleta, la Junta General Ejecutiva ordenará la impresión de las mismas y de los materiales electorales respectivos.
- La documentación y el material electoral estará a disposición de la Junta General Ejecutiva o en su caso ante el órgano que corresponda en las entidades federativas a más tardar el 15 de marzo del año de la elección.

Modalidades de Voto y Procedimiento para Ejecutarlo	
Voto Postal	Voto Electrónico
<ul style="list-style-type: none"> • Cada modalidad de voto deberá de tener un instructivo aprobado por el Consejo General del Instituto. • Se considerarán votos emitidos en el extranjero los que se reciban por el Instituto hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral, si él envió se realiza por vía postal o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados; o hasta las 18:00 horas del día de la jornada electoral, tiempo del Centro de México, si él envió se realiza por medios electrónicos. Sin embargo, los sobres o votos recibidos después del plazo antes señalado, se elaborará una relación de sus remitentes y acto seguido, sin abrir la boleta electoral se procederá, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a su destrucción o eliminación, sin que se revele su contenido. 	
<ul style="list-style-type: none"> • La Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores pondrá a disposición de la Junta General Ejecutiva los sobres con el nombre y domicilio en el extranjero de cada uno de los ciudadanos que hayan optado por la modalidad correspondiente. • La Junta General Ejecutiva o el órgano que corresponda en las entidades federativas realizarán los actos necesarios para enviar, a cada ciudadano, a través del medio postal, con acuse de recibo, la boleta electoral y demás material para el ejercicio del voto. • El envió de la boleta electoral, número de identificación, mecanismos de seguridad, instructivos y demás documentación electoral concluirá, a más tardar, el 20 de abril del año de la elección. • Recibida la boleta electoral por los ciudadanos que eligieron votar por esta vía, deberá ejercer su derecho de manera libre, secreta y directa, marcando el candidato o candidata de su preferencia. • Una vez que el ciudadano haya votado, deberá doblar e introducir la boleta electoral en el sobre que le haya sido remitido, cerrándolo de forma que asegure el secreto del 	<ul style="list-style-type: none"> • El Instituto deberá asegurar que el voto por vía electrónica cuente con al menos los elementos de seguridad que garanticen: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Que quien emite el voto, sea el ciudadano mexicano residente en el extranjero, que tiene derecho a hacerlo, ▪ Que el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en la Ley, ▪ Que el sufragio sea libre y secreto, ▪ La efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido. <p>El voto correspondiente, deberá cumplir con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser auditable en cada una de las etapas de su desarrollo e implementación, • Darle oportunidad al votante de corroborar el sentido de su voto antes de su emisión, • Evitar la coacción del voto, garantizando el sufragio libre y en secreto, • Garantizar que quien emite el voto, sea el ciudadano

<p>voto.</p> <ul style="list-style-type: none">• En el más breve plazo, el ciudadano deberá enviar el sobre que contiene la boleta por correo certificado. Los ciudadanos podrán enviar el sobre, a través de los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero.• Los sobres para envío a México de la boleta electoral, deberán ser entregados en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero a más tardar el domingo anterior al de la jornada electoral, los cuales tendrán impresa la clave del ciudadano remitente, así como el domicilio del Instituto que determine la Junta General Ejecutiva.• Una vez que el ciudadano haya entregado el sobre en los módulos respectivos, tomará las medidas para el control y salvaguarda de los sobres, a efecto de que los mismos sean enviados por correo certificado al Instituto.	<p>mexicano residente en el extranjero que tiene derecho a hacerlo,</p> <ul style="list-style-type: none">• Garantizar que el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta Ley,• Contar con programa de resultados electorales en tiempo real, público y confiable.
--	--

Procedimiento del Escrutinio y Cómputo de Gobernador y Jefe de Gobierno

- Para el escrutinio y cómputo de Gobernador y Jefe de Gobierno, los Organismos Públicos Locales, utilizarán el **sistema electrónico** habilitado por el Instituto, haciendo constar los resultados en las actas y aplicando, en lo que resulte conducente, las disposiciones siguientes:
 - Se instalará una mesa integrada por tres ciudadanos que serán insaculados, así como por los Consejeros y los representantes de los partidos políticos,
 - Acto seguido los ciudadanos de la mesa solicitarán a los Consejeros Electorales introducir sus contraseñas o llaves que permitan tener acceso al sistema electrónico para realizar el cómputo de los votos,
 - El sistema electrónico realizará el cómputo ordenándolo por la entidad federativa de referencia manifestada por los ciudadanos que residen en el extranjero,
 - Los resultados deberán proyectarse durante la sesión del Consejo General. Posteriormente deberá imprimirse el acta que contenga los resultados recabados,
 - El acta con los resultados de la votación deberá estar firmada por los integrantes de la mesa y será entregada al

- secretario del Consejo General, procediendo a realizar el cierre de la mesa,
- Los resultados deberán ser publicados por el sistema de resultados electorales parciales.

Establece que durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos y los candidatos independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero. Tampoco podrán comprar o adquirir espacios en radio y televisión, ni arrendar espacios para propaganda o publicidad en el extranjero.

Señala que el Instituto:

- Establecerá los lineamientos que deberán seguir los Organismos Públicos Locales para garantizar el voto de los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan.
- En coordinación con otros organismos públicos y la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá promover e instrumentar la instalación de dispositivos con acceso electrónico en las sedes diplomáticas del Estado Mexicano que se ubiquen en localidades donde exista una amplia concentración de ciudadanos mexicanos en el extranjero.

Determina que el costo de los servicios postales derivado de los envíos que por correo realicen el Instituto y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas a los ciudadanos residentes en el extranjero, así como el costo derivado de los servicios digitales, tecnológicos, operativos y de promoción, será previsto en el presupuesto de cada institución.

Establece que el Consejo General y los Consejos de los Organismos Públicos Locales en cada entidad federativa proveerán lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro. Así como también, enuncia, que en los casos en que se lleven a cabo procesos electorales únicamente en las entidades federativas, las normas del presente libro se aplicarán en lo conducente.

LIBRO SEPTIMO

De las Candidaturas Independientes

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

LIBRO SÉPTIMO

De las Candidaturas Independientes

TÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Preliminares

Artículo 357.

1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

Artículo 358.

1. El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro, en el ámbito federal.

Artículo 359.

1. Son aplicables, en todo lo que no contravenga las disposiciones de este Libro, las disposiciones conducentes de esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las demás leyes aplicables.

Artículo 360.

1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

2. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 361.

1. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

Artículo 362.

1. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

a) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y

b) Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de

aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.

Artículo 363.

1. Para los efectos de la integración del Congreso de la Unión en los términos de los artículos 52 y 56 de la Constitución, los Candidatos Independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente. En el caso de la integración de la Cámara de Senadores deberán registrar una lista para la entidad federativa que corresponda, con dos fórmulas de Candidatos Independientes, propietarios y suplentes en orden de prelación.

Artículo 364.

1. Las fórmulas de candidatos para el cargo de senador, deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

Artículo 365.

1. Los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

Datos Relevantes

A través del Libro Séptimo se regulará lo relativo a las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del Artículo 35 Constitucional.

Para el ámbito local se faculta a los Congresos de cada una de las entidades federativas para que emitan la normatividad correspondiente con base en lo establecido en la fracción IV del art. 116 Constitucional.

La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes, para ocupar los cargos que se mencionan líneas arriba.

Se prohíbe el registro a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional. Se mandata que las fórmulas en el caso de candidato para el cargo de senador se integren de manera alternada por personas de género distinto, para el caso de candidato a diputado sólo se menciona que se integrará por propietario y suplente.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TÍTULO SEGUNDO

Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes

Artículo 366.

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

- a) De la Convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano, y
- d) Del registro de Candidatos Independientes.

Datos Relevantes

Este título inicia estableciendo las etapas que comprenderá el proceso de selección de los Candidatos Independientes, que van desde la convocatoria hasta su registro.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

CAPÍTULO I

De la Convocatoria

Artículo 367.

1. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.
2. El Instituto dará amplia difusión a la Convocatoria.

Datos Relevantes

En este Capítulo se señala que el Consejo General será el encargado de emitir la Convocatoria para que los ciudadanos se postulen como Candidatos Independientes y el Instituto estará encargado de difundir ampliamente la Convocatoria.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

CAPÍTULO II

De los Actos Previos al Registro de Candidatos Independientes

Artículo 368.

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del

conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.

2. Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, o cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

a) Los aspirantes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto;

b) Los aspirantes al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local correspondiente, y

c) Los aspirantes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la junta distrital correspondiente.

3. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

5. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Datos Relevantes

Se establece el procedimiento a seguir por los ciudadanos que pretendan postularse a una candidatura, previo al registro de la misma, quienes deberán cumplir con algunos actos como, hacer del conocimiento del Instituto de su intención, mediante el formato que éste emita para tal efecto, presentando la documentación necesaria para obtener la constancia que le permita el registro como candidato independiente.

Al respecto es de destacarse que para poder aspirar a ser candidato independiente el postulante deberá acreditar que: cuenta con una Asociación Civil debidamente constituida y cuyos estatutos se emitirán con apego al modelo que el Instituto expida para ello; su alta en el Sistema de Administración Tributaria y contar con cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. Cabe señalar que a la Asociación Civil se le dará el mismo trato que un Partido Político.

Se establecen las reglas que señalan las autoridades ante las que deberá presentarse el formulario dependiendo del cargo para el cual se esté aspirando.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

CAPÍTULO III

De la Obtención del Apoyo Ciudadano

Artículo 369.

1. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
2. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan a los dos Poderes de la Unión o en el que se renueve solamente la Cámara de Diputados, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:
 - a) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Presidente de la República, contarán con ciento veinte días;
 - b) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Senador de la República, contarán con noventa días, y
 - c) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado, contarán con sesenta días.
3. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 370.

1. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

Artículo 371.

1. Para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
2. Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.
3. Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 372.

1. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente.

2. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 373.

1. La cuenta a la que se refiere el artículo 368, párrafo 5 de esta ley servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

2. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la unidad de fiscalización del Instituto.

Artículo 374.

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

2. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 375.

1. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Artículo 376.

1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

2. Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos Independientes de esta Ley.

3. Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de esta Ley.

Artículo 377.

1. El Consejo General, a propuesta de la unidad de fiscalización del Instituto, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Artículo 378.

1. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente.

2. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Datos Relevantes

Se establece el procedimiento para conseguir el apoyo ciudadano que consiste en recabar el porcentaje requerido para obtener una candidatura independiente; lo anterior se llevará a cabo a través de diversos actos como reuniones públicas, asambleas, marchas, dentro del que destaca:

Plazos para la obtención de ayuda		
Presidente de la República	Senador	Diputado
120 días	90 días	60 días

Sin embargo, se faculta al Consejo General para que realice ajustes a dichos plazos con el objeto de que se garantice el registro de las Candidaturas Independientes.

La cédula de respaldo para las diferentes candidaturas, deberá contener y estar integrada por:

Contenido e integración de las cédulas de respaldo		
Presidente de la República	Senador	Diputado
- Cuando menos 1% de firmas de la lista nominal de electores; - Estar integrada por electores de por lo menos 17 entidades federativas que sumen cuando menos el 1% de los ciudadanos de la lista nominal en cada una de ellas	- El equivalente a cuando menos el 2% de firmas de los ciudadanos contenidos en la lista nominal de electores de la entidad federativa que corresponda; - Estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellos.	- Cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral de que se trate. - Estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para todos los casos se contempla que la lista nominal que se tome en cuenta para la comprobación de la cantidad de firmas será con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Destacan dos prohibiciones para los aspirantes a candidato independiente:

- La realización anticipada de actos de campaña, y
- En todo tiempo la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Destacan también las obligaciones en materia de financiamiento y gasto, entre las que se encuentran que:

- El aspirante deberá contar con una cuenta para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral. Al respecto se establece a partir de cuándo se utilizará la cuenta y se determina que se cancelará una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización por parte de la unidad de fiscalización del Instituto.
- No se deberá rebasar el tope de gastos de lo contrario se perderá el derecho al registro como Candidato Independiente y de ya estar hecho se cancelará.
- Cubrir todo gasto con cheque nominativo o transferencia electrónica.
- Contar con una persona que maneje los recursos financieros y administre los recursos para recabar el apoyo ciudadano.
- Presentar los informes sobre los ingresos y egresos generados por los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, los que deberán cubrir los requisitos que para ello determine el Consejo General, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo de recabación de apoyo señalado, de no hacerse, será negado el registro como Candidato Independiente.

Se determina que los gastos para la recabación de apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, quedando éstos sujetos al tope de gastos, el cual se definirá por el Consejo General determinándolo con el equivalente al 10% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, tomando en consideración el tipo de elección para el que se pretenda ser postulado.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

CAPÍTULO IV

De los Derechos y Obligaciones de los Aspirantes

Artículo 379.

1. Son derechos de los aspirantes:

- a) Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;**
- b) Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;**
- c) Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley;**
- d) Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, locales y distritales, sin derecho a voz ni voto;**

- e) Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a Candidato Independiente”, y
- f) Los demás establecidos por esta Ley.

Artículo 380.

1. Son obligaciones de los aspirantes:

- a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;
- b) No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- c) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
 - ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - vi) Las personas morales, y
 - vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- e) Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;
- f) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
- g) Rendir el informe de ingresos y egresos;
- h) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y
- i) Las demás establecidas por esta Ley.

Datos Relevantes

En este capítulo se establecen los derechos y obligaciones de los aspirantes entre los que se reiteran algunos de los que ya se han mencionado en capítulos anteriores como los relacionados con el financiamiento y la realización de actos para recabar apoyo.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

CAPÍTULO V

Del Registro de Candidatos Independientes

Sección Primera

De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 381.

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes en las elecciones federales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución, los señalados en el artículo 10 de esta Ley.

Datos Relevantes

Para que un ciudadano pueda registrarse para participar como candidato independiente en elecciones de carácter federal, deberá satisfacer además de los requisitos señalados por la Constitución los que se establecen en el artículo 10 de la Ley en comento para ser Diputado o Senador.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Sección Segunda

De la Solicitud de Registro

Artículo 382.

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la presente Ley para el Presidente de la República, diputados y senadores del Congreso de la Unión.
2. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 383.

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:

- a) Presentar su solicitud por escrito;
- b) La solicitud de registro deberá contener:
 - I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
 - II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
 - III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
 - IV. Ocupación del solicitante;
 - V. Clave de la credencial para votar del solicitante;
 - VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
 - VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y

VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;

II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;

IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;

V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y

3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.

VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 384.

1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

2. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 385.

1. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

a) Nombres con datos falsos o erróneos;

b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

c) En el caso de candidatos a senador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad para la que se está compitiendo;

d) En el caso de candidatos a Diputado Federal, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;

- e) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
f) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
g) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 386.

1. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

Artículo 387.

1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro federal.

2. Los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral federal.

Datos Relevantes

A través de esta sección se establecen los requisitos que deberán cubrir los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes, para un cargo de elección popular, señalándose lo que deberá contener la solicitud de registro y la documentación que deberá acompañarse a la misma.

Entre los requisitos destacan: la presentación del formato en el que se manifieste el deseo de participar como Candidato Independiente; la plataforma electoral que contenga las propuestas que sostendrá en la campaña electoral; los informes de gastos y egresos sobre los actos de obtención de apoyo ciudadano; la cédula de respaldo que contenga el porcentaje de firmas mínimo requerido para obtener el registro de una candidatura independiente, así como un escrito en el que manifieste el aspirante no tener ningún impedimento legal para contender como Candidato Independiente para ocupar un cargo de elección popular.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

**Sección Tercera
Del Registro**

Artículo 388.

1. Dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos, los Consejos General, locales y distritales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.

Artículo 389.

1. El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Datos Relevantes

Se otorga facultad a los Consejos Generales, locales y distritales para celebrar la sesión de registro de candidaturas independientes, quienes deberán hacer pública su decisión, dando a conocer los nombres de candidatos o fórmulas registradas y de quienes no cumplieron con los requisitos.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Sección Cuarta

De la Sustitución y Cancelación del Registro

Artículo 390.

1. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 391.

1. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 392.

1. En el caso de las listas de fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Senador, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas, se cancelará el registro de ambas. La ausencia del suplente no invalidará las fórmulas.

Datos Relevantes

A través de esta sección se establecen los supuestos de sustitución y cancelación de registro, dejando expresamente que en ninguna de las etapas del proceso electoral ningún candidato Independiente con registro podrá ser sustituido.

Respecto a la cancelación de fórmulas ésta procederá tanto para la candidatura del cargo a diputado como de senador, cuando falte el propietario. En caso de que quien esté ausente sea el suplente no se invalidará la fórmula, sin embargo, esta disposición resulta ambigua al no determinar el procedimiento para cubrir la falta del suplente.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TÍTULO TERCERO

De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones

CAPÍTULO I

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 393.

1. Son prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes registrados:

- a) Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;
- b) Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
- c) Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;
- d) Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley;
- e) Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
- f) Designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por esta Ley;
- g) Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y
- h) Las demás que les otorgue esta Ley, y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 394.

1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

- a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;
- b) Respetar y acatar los Acuerdos que emita el Consejo General;
- c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;
- d) Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;
- e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
 - ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - vi) Las personas morales, y
 - vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- g) Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con

dicha cuenta;

h) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

i) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

j) Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “Candidato Independiente”;

k) Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales;

l) Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;

m) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;

n) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;

ñ) Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y

o) Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.

Artículo 395.

1. Los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de esta Ley.

Datos Relevantes

En este capítulo se enlistan las prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes de las cuales destacan:

- El acceso a los tiempos en radio y televisión únicamente durante la campaña electoral, proporcional al tipo de elección que se trate y aplicable de la misma forma que si se tratara de un partido político con registro nuevo.
- Obtener financiamiento público y privado, que son las dos modalidades que se manejan;
- Designar representantes ante los órganos del Instituto, entre otros.

Con relación a las obligaciones de los Candidatos Independientes, en este Capítulo se concentran todas aquellas que se han venido observando en otras disposiciones ya sea en materia de financiamiento, aquellas que de su cumplimiento se destaca que se trata de un Candidato Independiente o aquellas que implican acciones prohibitivas como abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores o la abstención de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Sección Primera

De los Representantes ante los Órganos del Instituto

Artículo 396.

1. Los Candidatos Independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los Consejos General, locales y distritales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

a) Los Candidatos Independientes a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos locales y distritales;

b) Los Candidatos Independientes a senadores, ante el consejo local y distritales de la entidad por la cual se quiera postular, debiendo designar un solo representante por ambas fórmulas, y

c) Los Candidatos Independientes a diputados federales, ante el consejo distrital de la demarcación por la cual se quiera postular.

2. La acreditación de representantes ante los órganos central, locales y distritales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a Candidato Independiente.

3. Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.

Datos Relevantes

Como se observó en los derechos y prerrogativas de los Candidatos Independientes, éstos podrán designar representantes ante los órganos del Instituto y esta sección señala los órganos ante los cuales serán designados, en función del cargo por el cual se está conteniendo, por ejemplo, si se está conteniendo por el cargo a Presidente de la República, los representantes serán designados ante el Consejo General y ante la totalidad de los consejos locales y distritales.

Sin embargo, el derecho a nombrar representantes se perderá si no se ejerce dentro de los 30 días posteriores a la aprobación del registro como aspirante a Candidato Independiente.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Sección Segunda

De los Representantes ante Mesa Directiva de Casilla

Artículo 397.

1. El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley.

Datos Relevantes

Esta sección señala que el registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará conforme a lo establecido por la Ley en comento, en ese sentido, el artículo 262 establece las reglas a las que se sujetará dicho registro, sin embargo, al no hacer una remisión concreta deja un tanto cuanto vaga la disposición.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

CAPÍTULO II

De las Prerrogativas

Sección Primera

Del Financiamiento

Artículo 398.

1. El régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento privado, y
- b) Financiamiento público.

Artículo 399.

1. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 400.

1. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

Artículo 401.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 402.

1. Los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 403.

1. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Artículo 404.

1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

2. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los Candidatos Independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del Instituto para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida.

Artículo 405.

1. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

Artículo 406.

1. En ningún caso, los Candidatos Independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 407.

1. Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 408.

1. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:

a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los Candidatos Independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Senador, y

c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputado.

2. En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

Artículo 409.

1. Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley.

Artículo 410.

1. Los Candidatos Independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.

Datos Relevantes

Al igual que con los partidos políticos, las dos modalidades bajo las cuales obtendrán los Candidatos Independientes su financiamiento serán: el público y el privado.

A diferencia de los partidos políticos, los Candidatos Independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado, lo que se entiende pues las actividades de éstos sólo son temporales, es decir, su duración está limitada y en función de las etapas del proceso electoral, para este caso inicia con la obtención de apoyo ciudadano para lograr el registro, hasta la presentación de informes para la rendición de cuentas y fiscalización una vez terminado el proceso electoral.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Sección Segunda

Del Acceso a Radio y Televisión

Artículo 411.

1. El Instituto, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a los Candidatos Independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 412.

1. El conjunto de Candidatos Independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución.

2. Los Candidatos Independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

Artículo 413.

1. Los Candidatos Independientes deberán entregar sus materiales al Instituto para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto determine.

Artículo 414.

1. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un Candidato Independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Artículo 415.

1. El Instituto, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

Artículo 416.

1. Para la transmisión de mensajes de los Candidatos Independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 417.

1. El tiempo que corresponda a cada Candidato Independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

Artículo 418.

1. El Comité de Radio y Televisión del Instituto será el responsable de asegurar a los Candidatos Independientes la debida participación en la materia.

Artículo 419.

1. Las infracciones a lo establecido en esta Sección serán sancionadas en los términos establecidos en esta Ley.

Datos Relevantes

Uno de los derechos de los Candidatos Independientes es el acceso a tiempos en radio y televisión, en esta sección se establecen algunas disposiciones generales que normarán esta prerrogativa, dado que será el Instituto quien:

- Establezca las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales;
- Atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables, y
- Determinará, en su caso, las sanciones.

Entre las disposiciones que destacan en este rubro se ubican:

- Acceder a los tiempos correspondientes como si se tratará de un partido de nuevo registro, cuyo tiempo será utilizado exclusivamente para transmisión de sus mensajes;
- Sólo tendrán acceso durante las campañas electorales;
- Se les prohíbe a personas físicas o morales a título propio o por terceros, contratar propaganda en radio y televisión para promover a un Candidato Independiente

El responsable de asegurar a los Candidatos Independientes su participación en materia de acceso a tiempos en radio y televisión será el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Sección Tercera De las Franquicias Postales

Artículo 420.

1. Los Candidatos Independientes disfrutarán de las franquicias postales dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 421.

1. Las franquicias postales para los Candidatos Independientes se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Cada uno de los Candidatos Independientes, será considerado como un partido de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal a que se refiere esta Ley, que se distribuirá en forma igualitaria;

b) Los Candidatos Independientes sólo tendrán acceso a las franquicias postales durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo;

c) Los nombres y firmas de los representantes autorizados para realizar las gestiones para el uso de las franquicias, se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que ésta los comunique al organismo público correspondiente, y

d) El envío de la propaganda electoral, se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Candidato Independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, podrá remitir la propaganda a toda la República;

II. Los Candidatos Independientes al cargo de Senador, podrán remitir propaganda únicamente en la entidad en la que están compitiendo, y

III. Los Candidatos Independientes al cargo de Diputado, podrán remitir propaganda únicamente en el distrito por el que están compitiendo.

Artículo 422.

1. Los Candidatos Independientes no tendrán derecho al uso de franquicias telegráficas.

Datos Relevantes

A los Candidatos Independientes también se les otorga el derecho de disfrutar de las franquicias postales para el desarrollo de sus actividades dentro del territorio nacional, y de las cuales les corresponderá el 4% del total de la franquicia y el cual se distribuirá de forma igualitaria entre éstos; sólo será utilizada durante la campaña electoral y en el territorio del cargo por el cual se está compitiendo:

Remisión de la propaganda		
Para Presidente de la República	Para Senador	Para Diputado
A toda la República.	Únicamente en la entidad en la que están compitiendo.	Únicamente en el Distrito por el que están compitiendo.

Por último, se señala que los Candidatos Independientes no tienen derecho al uso de franquicias telegráficas.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TÍTULO CUARTO

De la Propaganda Electoral de los Candidatos Independientes

Artículo 423.

1. Son aplicables a los Candidatos Independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.

Artículo 424.

1. La propaganda electoral de los Candidatos Independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros Candidatos Independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato Independiente".

Datos Relevantes

Este Título dispone que las normas sobre propaganda electoral serán aplicables para los Candidatos Independientes, señalándose los requisitos que deberá reunir la propaganda de éstos.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TÍTULO QUINTO

De la Fiscalización

Artículo 425.

1. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

Artículo 426.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los Candidatos Independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de cinco días hábiles, los requerimientos

**de información que respecto a las materias bancaria, fiduciaria y fiscal les formule la unidad técnica de fiscalización del Instituto.
Artículo 427.**

1. La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

- a) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y Candidatos Independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;**
- b) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes y Candidatos Independientes;**
- c) Ordenar visitas de verificación a los aspirantes y Candidatos Independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, y**
- d) Las demás que le confiera esta Ley o el Consejo General.**

Artículo 428.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

- a) Regular el registro contable de los ingresos y egresos de los aspirantes y Candidatos Independientes, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley;**
- b) Proponer a la Comisión de Fiscalización la emisión de las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los aspirantes y Candidatos Independientes;**
- c) Vigilar que los recursos de los aspirantes y Candidatos Independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;**
- d) Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los Candidatos Independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;**
- e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;**
- f) Proporcionar a los aspirantes y Candidatos Independientes la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Libro;**
- g) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan;**
- h) Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realicen los aspirantes y Candidatos Independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, y**
- i) Las demás que le confiera esta Ley, la Comisión de Fiscalización o el Consejo General.**

Artículo 429.

1. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes y Candidatos Independientes con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Título.

2. Los aspirantes y Candidatos Independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Artículo 430.

1. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada;

b) Acompañar los estados de cuenta bancarios, y

c) Entregarlos junto con la solicitud de registro a que se refiere esta Ley.

Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

3. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Datos Relevantes

A través de este Título se establece como la autoridad responsable de la fiscalización y revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos y de actos para obtención de apoyo ciudadano, así como de la práctica de auditorías sobre el manejo de recursos y de la situación contable y financiera de los Candidatos Independientes a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

Sobre tanto para la Comisión de Fiscalización del Instituto como para su Unidad Técnica de Fiscalización, se establecen las facultades que ejercerán independientemente de las establecidas para cada una en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de las obligaciones de la Unidad será garantizar el derecho de audiencia a los aspirantes y Candidatos Independientes con motivo de los procesos de fiscalización.

Se establecen las reglas para la presentación de los informes sobre, el origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.

Con relación a la presentación de informes, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación en campaña, ésta se apegará a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos.

Además de deja expresamente establecido que el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TÍTULO SEXTO

De los Actos de la Jornada Electoral

CAPÍTULO I

De la Documentación y el Material Electoral

Artículo 432.

1. Los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.

2. Se utilizará un recuadro para cada Candidato Independiente o fórmula de Candidatos Independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

Artículo 433.

1. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del Candidato Independiente o de los integrantes de la fórmula de Candidatos Independientes.

Artículo 434.

1. En la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato.

Artículo 435.

1. Los documentos electorales serán elaborados por el Instituto, aplicando en lo conducente lo dispuesto en esta Ley para la elaboración de la documentación y el material electoral.

Datos Relevantes

Se establecen las disposiciones que serán aplicables para las boletas que serán utilizadas en la jornada electoral en la que participen Candidatos Independientes, tales como que éstos figuren en la misma boleta en la que aparezcan candidatos de los partidos políticos o coaliciones, características de los recuadros para cada Candidato Independiente o fórmula de éstos, que no incluirá la fotografía ni silueta del candidato, entre otros.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

CAPÍTULO II

Del Cómputo de los Votos

Artículo 436.

1. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un Candidato Independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 437.

1. Para determinar la votación nacional emitida que servirá de base para la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución y esta Ley, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes.

Datos Relevantes

Se deja expresamente establecido que la votación emitida en favor de candidatos Independientes no será contabilizada para efectos de asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TÍTULO SÉPTIMO

De las Disposiciones Complementarias

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 438.

1. Corresponde al Instituto la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a los Candidatos Independientes, conforme a lo establecido en esta Ley para los partidos políticos.

Artículo 439.

1. En materia de fiscalización de recursos, el Instituto podrá convenir mecanismos de colaboración con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Fiscalía General de la República para detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

Datos Relevantes

Dado que para los candidatos Independientes se contempla el financiamiento privado, se contempla que el Instituto convenga con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con la Fiscalía General de la República, mecanismos de colaboración para detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

**LIBRO OCTAVO
 De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno**

COFIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
<p>Libro séptimo De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno Título primero De las faltas electorales y su sanción</p>	<p>LIBRO OCTAVO De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno TÍTULO PRIMERO De las Faltas Electorales y su Sanción</p> <p>Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; b) Sujetos y conductas sancionables; c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos; d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales: I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter</p>

	<p>noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.</p> <p>2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.</p>
--	---

Datos Relevantes

En comparación con el COFIPE cuyas disposiciones en materia de regímenes sancionadores y disciplinarios pasan directamente a regular lo relacionado con sujetos, conductas sancionables y sanciones relacionados con las faltas electorales, la nueva Ley, sobre este tema, establece en primera instancia las bases que deberán tomar en cuenta las leyes electorales al considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tales como la clasificación de dichos procedimientos en procedimientos ordinarios, o las reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, estableciéndose lo que deberá entenderse por éstas últimas, bajo cuatro supuestos, siendo uno de ellos el que señala que serán quejas frívolas, las que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

COFIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
<p>Capítulo primero Sujetos, conductas sancionables y sanciones</p> <p>Artículo 340 1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este <u>Código</u>, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>Artículo 341 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este <u>Código</u>: a) Los partidos políticos; b) Las agrupaciones políticas nacionales; c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores</p>	<p>CAPÍTULO I De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones</p> <p>Artículo 441. 1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>Artículo 442. 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: a) Los partidos políticos; b) Las agrupaciones políticas; c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular; d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores</p>

electorales;
f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
g) Los notarios públicos;
h) Los extranjeros;
i) Los concesionarios **y permisionarios** de radio o televisión;
j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;
- d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;
- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

electorales;
f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
g) Los notarios públicos;
h) Los extranjeros;
i) Los concesionarios de radio o televisión;
j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente **Ley**:

- a)** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en **la Ley General de Partidos Políticos** y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- b)** El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto **o de los Organismos Públicos Locales**;
- c)** El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente **Ley**;
- d)** No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización **del Instituto**, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;
- e)** La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- f)** Exceder los topes de gastos de campaña;
- g)** La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- h)** El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la

- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;
- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información;
- l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; y
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 343

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas nacionales al presente Código:

- a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 35 de este Código, y
- b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en

presente **Ley** en materia de precampañas y campañas electorales;

- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente **Ley** en materia de transparencia y acceso a la información;
- l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 444.

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas a la presente **Ley**:

- a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala **la Ley General de Partidos Políticos**, y
- b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta **Ley**.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente **Ley**:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta **Ley**;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta **Ley**;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta **Ley**.

<p>o moral, al presente <u>Código</u>:</p> <p>a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; y</p> <p>d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este <u>Código</u>.</p> <p>Artículo 346</p> <p>1. Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, al presente <u>Código</u>:</p> <p>a) El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 5 de este Código; y</p> <p>b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p> <p>Artículo 347</p> <p>1. Constituyen infracciones al presente <u>Código</u> de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la</p>	<p>o moral, a la presente Ley:</p> <p>a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;</p> <p>d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y</p> <p>e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p> <p>Artículo 448.</p> <p>1. Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente Ley:</p> <p>a) El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de esta Ley, y</p> <p>b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p> <p>Artículo 449.</p> <p>1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de</p>
---	---

información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral:

- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 348

1. Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 349

1. Constituyen infracciones al presente Código de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables.

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

- a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita,

los Organismos Públicos Locales;

- b)** La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c)** El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d)** Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo **octavo** del artículo 134 de la Constitución;
- e)** La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y
- f)** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta **Ley**.

Artículo 450.

1. Constituyen infracciones a la presente **Ley** de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan **las autoridades electorales**, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 451.

1. Constituyen infracciones a la presente **Ley** de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables.

Artículo 452.

1. Constituyen infracciones a la presente **Ley** de los concesionarios de radio y televisión:

- a)** La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b)** La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto;

ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 351

1. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y

c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

Artículo 352

1. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y

b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 353

1. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original **o para calumniar a las personas**, instituciones o los partidos **políticos**, y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 453.

1. Constituyen infracciones a la presente **Ley** de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) No informar mensualmente al Instituto **o a los Organismos Públicos Locales** del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y

c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

Artículo 454.

1. Constituyen infracciones a la presente **Ley** de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y

b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta **Ley**.

Artículo 455.

1. Constituyen infracciones a la presente **Ley** de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares

destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y

c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer

destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y

c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta **Ley**.

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta **Ley**, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta **Ley**, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

b) Respecto de las agrupaciones políticas:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente

aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, *[con el doble del precio comercial de dicho tiempo]*; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, *[con el doble del precio comercial de dicho tiempo]*;

e) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta **Ley**, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con **multa de hasta** el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

f) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales **o locales, según sea el caso**, y

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

g) Respecto de los concesionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

g) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y

III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;

h) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

I. Con amonestación pública; y

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo **452**, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva**, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de **concesionarios de uso público y privado**, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo **General**;

h) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional, y

i) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

I. Con amonestación pública, y

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

Artículo 457.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los

para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

}

Artículo 355

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora

mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 458.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente **Ley** les impone, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

3. Cuando el Instituto o los **Organismos Públicos Locales** tengan conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas

<p>cese de inmediato.</p> <p>3. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.</p> <p>4. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.</p> <p>5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este <u>Código</u>, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, yf) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. <p>6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento <u>a</u> alguna de las obligaciones a que se refiere el presente <u>Código</u> incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.</p> <p>7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en</p>	<p>conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto o los Organismos Públicos Locales procederán a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.</p> <p>4. Cuando el Instituto o los Organismos Públicos Locales tengan conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.</p> <p>5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, yf) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. <p>6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.</p> <p>7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.</p> <p>8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos</p>
--	---

la resolución.	del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.
----------------	--

Datos Relevantes

Se incorporan como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales y por ende sujetos a un procedimiento sancionador a los Candidatos Independientes y se eliminan como sujetos de responsabilidad a los permisionarios de radio y televisión que contemplaba el COFIPE.

Se añade al catálogo de infracciones en las que pueden incurrir los partidos políticos, el incumplimiento de las resoluciones dictadas por los Organismos Públicos Locales y el incumplimiento de las obligaciones que les marca la nueva Ley General de Partidos Políticos.

Con relación a los Candidatos Independientes, se incorpora el catálogo de infracciones en las que pueden incurrir éstos, entre las que destacan: utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades; no reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña. Asimismo, entre la serie de causales que motivan una infracción se encuentran algunas que coinciden con las señaladas para los partidos políticos, tal es el caso de la que estipula que la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, constituirá infracción.

En cuanto a las causales que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, se incorporan: el incumplimiento de las resoluciones dictadas por los Organismos Públicos Locales y La promoción de denuncias frívolas, definiéndose a éstas como hechos que no tienen ningún soporte de prueba.

Se incorpora como causal de infracciones a la Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, la omisión o el incumplimiento de la

obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los Organismos Públicos Locales.

Respecto a los notarios públicos, se añade como una causal para incurrir en infracciones a la Ley, el incumplimiento de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales.

También constituyen infracciones a la Ley pero por parte de los concesionarios de radio y televisión, la manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de calumniar a las personas.

Se incluye como infracción de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos: el no informar mensualmente **a los Organismos Públicos Locales** del origen y destino de los recursos utilizarán para la obtención del registro.

Se elimina la multa que se establecía en el COFIPE para los partidos políticos, con el objeto de sancionarlos cuando por medio de su propaganda política o electoral calumniaba a las personas, asimismo, se elimina la sanción consistente en la suspensión parcial de sus prerrogativas si reincidían durante las precampañas y campañas electorales.

Se incorporan las sanciones aplicables en caso de comisión de infracciones por Candidatos Independientes, las cuales consistirán en:

- Amonestación pública;
- Multa pecuniaria
- Pérdida del derecho a ser registrado
- Cancelación del registro;

Se establece el fincamiento de responsabilidades para las autoridades federales, estatales o municipales que cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, estableciéndose de manera breve el procedimiento a seguir para hacer válida la responsabilidad.

Se otorga competencia a los Organismos Públicos Locales para que al igual que el Instituto conozca y proceda en los casos en que algún(os) extranjero(s) pretenda inmiscuirse en los asuntos políticos del país, para conocer de las infracciones en que incurran ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

Cabe destacar que los recursos que se obtengan derivados de las sanciones económicas impuestas por infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, son etiquetadas por la nueva Ley, de tal forma que, cuando se trate de sanciones impuestas por autoridades federales se dichos recursos de destinarán al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y cuando sean impuestas por las autoridades locales se destinarán a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Por último, se debe señalar que entre los cambios, se adecua la mención que se hace al Código con la nueva Ley en materia electoral. Y dado que los partidos políticos son materia de una nueva Ley, se hace la remisión correspondiente.

COFIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
<p>Capítulo Segundo Del procedimiento sancionador Disposiciones generales</p> <p>Artículo 356 1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador: a) El Consejo General; b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y c) La Secretaría del Consejo General.</p> <p>2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo <u>371</u> de este <u>Código</u>.</p> <p>3. La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo anterior se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto</p>	<p>CAPÍTULO II Del Procedimiento Sancionador</p> <p>Artículo 459. 1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador: a) El Consejo General; b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.</p> <p>2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 474 de esta Ley.</p> <p>3. La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo 1 anterior se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto</p>

apruebe el propio Consejo.

Artículo 357

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.
3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.
4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.
5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.
6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
 - a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó;
 - c) Extracto de la resolución que se notifica;
 - d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
 - e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se

apruebe el propio Consejo **General**.

Artículo 460.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.
3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.
4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.
5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.
6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
 - a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó;
 - c) Extracto de la resolución que se notifica;
 - d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
 - e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se

<p>asentará la razón correspondiente.</p> <p>8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.</p> <p>9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.</p> <p>10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.</p> <p>11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.</p> <p>Artículo 358</p> <p>1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.</p> <p>2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.</p> <p>3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:</p> <p>a) Documentales públicas;</p>	<p>asentará la razón correspondiente.</p> <p>8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.</p> <p>9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.</p> <p>10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.</p> <p>11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.</p> <p>Artículo 461.</p> <p>1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.</p> <p>2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.</p> <p>3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:</p> <p>a) Documentales públicas;</p>
---	---

<p>b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Pericial contable; e) Presuncional legal y humana; y f) Instrumental de actuaciones.</p> <p>4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.</p> <p>5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.</p> <p>6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.</p> <p>7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p>8. La Secretaría o el Consejo podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.</p> <p>9. Asimismo, el Consejo podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del párrafo 1 del artículo <u>366</u> del presente <u>Código</u>.</p> <p>10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.</p>	<p>b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Pericial contable; e) Presunción legal y humana, y f) Instrumental de actuaciones.</p> <p>4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.</p> <p>5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.</p> <p>6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.</p> <p>7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p>8. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.</p> <p>9. Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos del párrafo 1 del artículo 468 de la presente Ley.</p> <p>10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.</p>
--	---

<p>Artículo 359</p> <p>1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.</p> <p>2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.</p> <p>3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.</p> <p>4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.</p> <p>Artículo 360</p> <p>1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.</p>	<p>Artículo 462.</p> <p>1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.</p> <p>2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.</p> <p>3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.</p> <p>4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.</p> <p>Artículo 463.</p> <p>1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.</p>
--	--

Datos Relevantes

El COFIPE señalaba que uno de los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador sería la Secretaría del Consejo General, la nueva Ley establece que será la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral a través de su **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**. En ese sentido, se adecúan en la nueva Ley las disposiciones que daban competencia en materia de procedimiento sancionador a la Secretaría en el COFIPE, dando esa competencia a su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Salvo lo anterior, este capítulo no sufre cambios de fondo, sólo se adecua la mención que se hace al Código con la nueva Ley en materia electoral y al Consejo con el Consejo General.

COFIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
<p>Capítulo Tercero Del procedimiento sancionador ordinario</p> <p>Artículo 361 1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. 2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de <u>cinco</u> años.</p> <p>Artículo 362 1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho. 2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación <u>eléctricos</u> o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones; c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente</p>	<p>CAPÍTULO III Del Procedimiento Sancionador Ordinario</p> <p>Artículo 464. 1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. 2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.</p> <p>Artículo 465. 1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho. 2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones; c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano</p>

acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

4. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

5. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

6. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

7. El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá

competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y

f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva** prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

4. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

5. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva** para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

6. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva**, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

7. El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**

inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y
- d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

de la Secretaría **Ejecutiva**, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

8. Recibida la queja o denuncia, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría **Ejecutiva** procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría **Ejecutiva** contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 466.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo **General** respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal **Electoral**, y
- d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente **Ley**.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

5. La secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

Artículo 364

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría **Ejecutiva** elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría **Ejecutiva** advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

5. La **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría **Ejecutiva** llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo **General**.

Artículo 467.

1. Admitida la queja o denuncia, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría **Ejecutiva** emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o

<p>requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas. <p>Artículo 365</p> <p>1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.</p> <p>2. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.</p> <p>3. Admitida la queja o denuncia por la secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.</p> <p>4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un</p>	<p>huella digital;</p> <ul style="list-style-type: none">b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, ye) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas. <p>Artículo 468.</p> <p>1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.</p> <p>2. Una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.</p> <p>3. Admitida la queja o denuncia por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un</p>
---	---

plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

5. El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 366

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

2. El proyecto de resolución que formule la Secretaría será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

5. El Secretario del Consejo **General** podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría **Ejecutiva**, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 469.

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría **Ejecutiva** pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido **este** plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

2. El proyecto de resolución que formule la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría **Ejecutiva** será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

3. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de

3. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

a) Si el primer proyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;

c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.

4. Una vez que el presidente del Consejo reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;

b) Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

d) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y

la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

a) Si el primer proyecto de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría **Ejecutiva** propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión **de Quejas y Denuncias** está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión **de Quejas y Denuncias** devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría **Ejecutiva** emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión **de Quejas y Denuncias**.

4. Una vez que el presidente del Consejo **General** reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;

b) Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo **General** realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

d) Rechazarlo y ordenar a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría **Ejecutiva** elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y

e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba

<p>e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.</p> <p>6. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.</p> <p>7. El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.</p> <p>8. En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.</p>	<p>un acuerdo de devolución.</p> <p>6. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.</p> <p>7. El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.</p> <p>8. En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.</p>
--	---

Datos Relevantes

Se reduce el término para que prescriba la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas de 5 a 3 años, los cuales a diferencia del COFIPE con la nueva Ley se determina expresamente que serán contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de los mismos.

A efectos de evitar una confusión con relación a los medios de comunicación eléctricos o electrónicos a que se refiere el COFIPE para la presentación de quejas o denuncias, la nueva Ley suprime a los medios eléctricos y únicamente prevé a los electrónicos como una de las formas de presentar quejas o denuncias, cubriendo para ello los requisitos que se establecen y los cuales no contemplan modificación alguna.

Se faculta a los Organismos Públicos Locales para recibir quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Salvo lo anterior, este apartado no sufre cambios de fondo, sólo se adecua la mención que se hace al Código con la nueva Ley en materia electoral y la mención específica y expresa que se hace de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a través de la cual actuará la Secretaría Ejecutiva en los procedimientos sancionadores ordinarios.

COFIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
<p>Capítulo Cuarto Del procedimiento especial sancionador</p> <p>Artículo 367 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.</p> <p>Artículo 368. 1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.</p> <p>2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.</p> <p>3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones; c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de</p>	<p>CAPÍTULO IV Del Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Artículo 470. 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.</p> <p>Artículo 471. 1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.</p> <p>2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.</p> <p>3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones; c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de</p>

<p>recabarlas; y f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.</p> <p>4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.</p> <p>5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:</p> <p>a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo; b) Los hechos denunciados no constituyan, <u>de manera evidente</u>, una violación en materia de propaganda político-electoral <u>dentro de un proceso electivo</u>; c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y d) <u>La materia de la denuncia resulte irreparable</u>.</p> <p>6. En <u>los casos anteriores la Secretaría</u> notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.</p> <p>7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo <u>antes señalado</u>, en los términos establecidos en el artículo <u>364</u> de este <u>Código</u>.</p> <p>Artículo 369</p> <p>1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera</p>	<p>recabarlas, y f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.</p> <p>4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.</p> <p>5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:</p> <p>a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo; b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;</p> <p>c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o d) La denuncia sea evidentemente frívola.</p> <p>6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.</p> <p>7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.</p> <p>Artículo 472.</p> <p>1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera</p>
--	--

ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 370

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la

ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva**, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. **La audiencia** se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor **a treinta minutos**, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva** actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva** resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva** concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva** deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o

transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

Artículo 371

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;

c) En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Distrital respectivo;

d) Fuera de los procesos electorales federales, la resolución será presentada ante la Junta Ejecutiva del distrito electoral de que se trate; y

e) Las resoluciones que aprueben los consejos o juntas distritales del Instituto podrán ser impugnadas ante los correspondientes consejos o juntas locales, cuyas resoluciones serán definitivas.

denuncia;

b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

c) Las pruebas aportadas por las partes;

d) Las demás actuaciones realizadas, y

e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 474.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la **Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y**

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

2. Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

2. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo General del Instituto podrán atraer el asunto.

3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto podrán atraer el asunto.

Artículo 475.

1. **Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.**

Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

	<p>Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.</p>
--	--

Datos Relevantes

Con relación al proceso especial sancionador que se instruye cuando se denuncia la comisión de conductas sobre violación a las normas en materia de propaganda política o electoral o actos anticipados de precampaña o campaña, se establece que:

A diferencia del COFIPE, donde la Secretaría del Consejo General sería la encargada de instruir el procedimiento, en la nueva Ley será la Secretaría Ejecutiva del Instituto a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral quien instruya dicho procedimiento especial.

En el COFIPE se señalaba que cuando la conducta infractora se relacionara con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales en las entidades federativas, la denuncia se presentaría ante el IFE; esta condicionante de que la infracción se cometiera durante la realización de los procesos electorales fue eliminada de la nueva Ley.

Otra causal que se elimina de la nueva Ley y bajo la cual se podría iniciar el procedimiento especial sancionador, era que la difusión de la propaganda fuera denigrante, únicamente se mantiene como causal la que señala que puede iniciarse el procedimiento porque la propaganda sea calumniosa. En ese sentido se destaca la nueva Ley, al definir a la calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En cuanto al desechamiento de la denuncia:

Se elimina la causa que señalaba que ésta podía desecharse porque la materia de la denuncia resultara irreparable,
y

Se incorpora como nueva causa el que la denuncia sea evidentemente frívola.

El COFIPE no señalaba un plazo para la admisión o desechamiento de la denuncia, con la Ley en vigor, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral contará con un plazo de 24 horas posteriores a la recepción de la denuncia para admitirla o desecharla. Asimismo, se señala que en caso de desecharla, además de notificárselo al denunciante como se contemplaba el COFIPE, ahora también se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

Se señala expresamente que la Unidad dentro del mismo plazo de 48 horas con que cuenta para emplazar al denunciante y al denunciado para comparecer a una audiencia de pruebas y alegatos, propondrá la adopción de medidas cautelares en caso de ser necesario. Pudiendo ser impugnada esta decisión ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Se amplía el tiempo de 15 a 30 minutos, en el que el denunciante puede intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos para resumir los hechos que motivaron la denuncia.

Destaca que en el COFIPE las facultades para la resolución del procedimiento correspondía al Consejo General, con la nueva Ley, es competencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, resolver sobre dicho procedimiento. La resolución la llevará a cabo una vez que reciba del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo, que como se ha mencionado integrará Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Se establece el procedimiento que seguirá la Sala para la resolución del asunto y cuyas sentencias podrán tener dos efectos:

- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y en su caso revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto;
- Imponer las sanciones que resulten procedentes.

Se otorgan facultades a los consejos o juntas distritales para conocer y resolver sobre todos los asuntos que no se relacionen con el turno del expediente y el informe circunstanciado a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, quedando expresamente establecido que sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda, asimismo se determina que sus resoluciones serán definitivas.

COFIPE

Capítulo Quinto

Del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos

Artículo 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:
 - a) El Consejo General;
 - b) La Unidad de Fiscalización;
 - c) La Secretaría del Consejo General, y
2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.
3. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:
 - a) De manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social;
 - b) Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o bien,
 - c) Por estrados.
4. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 373

1. La Secretaría del Consejo General recibirá las quejas a que se refiere el presente capítulo y las turnará de inmediato a la Unidad de Fiscalización.
2. Las quejas podrán presentarse ante los órganos desconcentrados del Instituto, que las remitirán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al secretario ejecutivo, para que éste proceda conforme a lo que establece el párrafo anterior.
3. En caso de que la queja sea presentada ante un órgano desconcentrado del Instituto por el representante de un partido político, la Secretaría lo notificará a la representación del partido político denunciante ante el Consejo General del Instituto, enviándole copia del escrito por el que se presentó la queja.

Artículo 374

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales, el promovente deberá acreditar su personería.

Artículo 375

1. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.
2. Las quejas deberán ser presentadas dentro de los tres años siguiente al de la fecha en que se haya publicado en el Diario Oficial de la

Federación el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Artículo 376

1. Una vez que el titular de la Unidad de Fiscalización reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y lo comunicará al Secretario del Consejo.
2. El titular de la Unidad podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:
 - a) Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal;
 - b) Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 374 y 375 del presente Código;
 - c) Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o
 - d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.
3. El desechamiento de una queja, con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior, no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Unidad de Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones legales.
4. En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el titular de la Unidad notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.
5. El titular de la Unidad, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al secretario ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.
6. Con la misma finalidad solicitará al secretario ejecutivo que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.
7. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.
8. El titular de la Unidad de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos nacionales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

Artículo 377

1. Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, el titular de la Unidad emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.
2. En la contestación al emplazamiento, el partido denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes,
3. Agotada la instrucción, el titular de la Unidad elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión que celebre.

4. Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al secretario ejecutivo.
5. La Unidad de Fiscalización deberá informar al Consejo General del estado que guarden los procedimientos en trámite.

Artículo 378

1. El Consejo General, una vez que conozca el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
2. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:
 - a) Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;
 - b) Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma; y
 - c) En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.
3. Si durante la substanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad de Fiscalización, ésta solicitará al secretario del Consejo que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

Datos Relevantes

Se elimina de la nueva Ley, el Capítulo que contenía el COFIPE con relación al procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos. En este Capítulo se determinaba cuáles eran los órganos competentes para conocer sobre la tramitación y resolución en esta materia; como la misma denominación del capítulo lo señalaba se contemplaba el procedimiento para la interposición de quejas las cuales eran recibidas por la Secretaría del Consejo General, quien la remitía a la Unidad de Fiscalización para su resolución, para enviarla una vez hecho el proyecto al Consejo General para que impusiera la sanción correspondiente.

En este mismo capítulo se establecía el formato a seguir para la presentación de la queja y los requisitos a cubrir para su procedencia, como: presentarla por escrito, contener una narración de los hechos y aportar elementos de prueba, así como los plazos para su presentación.

Cabe señalar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sería aplicada de manera supletoria, sin embargo, tampoco se establece ésta materia en la actual Ley.

COFIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
Título Segundo	TÍTULO SEGUNDO

De las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral
Capítulo Primero
De las responsabilidades administrativas

Artículo 379

1. Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto el consejero presidente, los consejeros electorales del Consejo General y de los consejos locales y distritales, el secretario ejecutivo, el contralor general, los directores ejecutivos, el director general de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los jefes de unidades administrativas, los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados, los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

2. La Contraloría General del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y este Código confieren a los funcionarios del Instituto.

Artículo 380

1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
- c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- f) No poner en conocimiento del Consejo General del Instituto Federal

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral
CAPÍTULO I
De las Responsabilidades Administrativas

Artículo 478.

1. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los consejos locales y distritales, el Secretario Ejecutivo, el contralor general, los directores ejecutivos, **el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización**, los jefes de unidades administrativas, los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

2. La Contraloría General del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta **Ley** confieren a los funcionarios del Instituto.

Artículo 479.

1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
- c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- f) No poner en conocimiento del Consejo General todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;

<p>Electoral todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;</p> <p>g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores;</p> <p>h) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;</p> <p>i) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;</p> <p>j) Las previstas, en lo conducente, en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y</p> <p>k) Las demás que determine este Código o las leyes que resulten aplicables.</p>	<p>g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus labores;</p> <p>h) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;</p> <p>i) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;</p> <p>j) Las previstas, en lo conducente, en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y</p> <p>k) Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.</p>
---	--

Datos Relevantes

En este Capítulo se incorpora al catálogo de quienes se consideran servidores públicos al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización y se elimina al director general de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se contemplaba en el COFIPE.

COFIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
<p>Capítulo Segundo Del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas</p> <p>Artículo 381 1. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto <u>Federal Electoral</u> a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público Federal. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.</p> <p>2. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de</p>	<p>CAPÍTULO II Del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas</p> <p>Artículo 480. 1. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público Federal. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.</p> <p>Artículo 481. 1. Las quejas o denuncias que se presenten, de oficio o a petición de</p>

sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en el Título primero del presente Libro, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Artículo 382

1. Las quejas o denuncias que se presenten, de oficio o a petición de parte, deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

2. Las quejas o denuncias serán improcedentes:

a) Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Contraloría General y que cuenten con resolución definitiva;

b) Cuando se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría General resulte incompetente para conocer, y

c) Cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.

3. Procederá el sobreseimiento del procedimiento sancionador:

a) Cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, y

b) Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.

4. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.

Artículo 383

1. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este capítulo deberá seguirse el siguiente procedimiento:

a) Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, se enviará copia de la misma, con sus anexos, al servidor público presunto responsable para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas correspondientes y exponga lo que a su derecho convenga. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la

parte, deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

2. Las quejas o denuncias serán improcedentes:

a) Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Contraloría General **del Instituto** y que cuenten con resolución definitiva;

b) Cuando se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría General **del Instituto** resulte incompetente para conocer, y

c) Cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.

3. Procederá el sobreseimiento del procedimiento sancionador:

a) Cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, y

b) Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.

4. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.

Artículo 482.

1. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Capítulo deberá seguirse el siguiente procedimiento:

a) Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, se enviará copia de la misma, con sus anexos, al servidor público presunto responsable para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas correspondientes y exponga lo que a su derecho convenga. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa;

b) Recibido el informe y desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones

denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa;

b) Recibido el informe y desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al servidor público, y en su caso al denunciante, dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en los incisos b), d) al f), y h) al k) del artículo 380 de este Código;

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en los incisos a), c) y g) del artículo 380 de este Código, el contralor general citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

d) Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias;

e) Con excepción del consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario del Consejo General, la Contraloría General podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva;

f) Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que hubiere estado suspendido;

g) Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la

administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al servidor público y, en su caso, al denunciante, dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en los incisos b), d) al f), y h) al k) del artículo **479** de esta **Ley**;

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en los incisos a), c) y g) del artículo 479 de esta Ley, el contralor general citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

d) Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias;

e) Con excepción del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario del Consejo General, la Contraloría General podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva;

f) Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que hubiere estado suspendido, y

g) Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el titular de la Contraloría impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.

Artículo 483.

1. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Capítulo y a las cometidas en contravención del artículo 8 de la Ley

<p>denuncia, el titular de la Contraloría impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.</p> <p>Artículo 384</p> <p>1. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente capítulo y a las cometidas en contravención del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos consistirán en:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Apercibimiento privado o público;b) Amonestación privada o pública;c) Sanción económica;d) Suspensión;e) Destitución del puesto, yf) Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. <p>2. Tratándose del consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General, solo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el contralor general notificará al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, acompañando el expediente del asunto fundado y motivado, a fin de que dicha Cámara, por el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes, resuelva sobre la responsabilidad.</p> <p>3. Tratándose del Secretario Ejecutivo y de los directores ejecutivos del Instituto, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el contralor general presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.</p> <p>Artículo 385</p> <p>1. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos, en lo conducente, en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>2. En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones X a XIV, XX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los incisos a) al e) y g) del artículo 380 de este Código.</p>	<p>Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos consistirán en:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Apercibimiento privado o público;b) Amonestación privada o pública;c) Sanción económica;d) Suspensión;e) Destitución del puesto, yf) Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. <p>2. Tratándose del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, solo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el contralor general notificará al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, acompañando el expediente del asunto fundado y motivado, a fin de que dicha Cámara, por el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes, resuelva sobre la responsabilidad.</p> <p>3. Tratándose del Secretario Ejecutivo y de los directores ejecutivos del Instituto, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el contralor general presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.</p> <p>Artículo 484.</p> <p>1. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos, en lo conducente, en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>2. En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones X a XIV, XX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los incisos a) al e) y g) del artículo 479 de esta Ley.</p> <p>Artículo 485.</p> <p>1. Con independencia del sentido de la resolución que se dicte al final del procedimiento, el Contralor dictará las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite de la queja, y si del contenido de ésta se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a</p>
--	--

<p>Artículo 386 1. Con independencia del sentido de la resolución que se dicte al final del procedimiento, el Contralor dictará las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite de la queja, y si del contenido de ésta se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, procederá en los términos previstos en este capítulo.</p> <p>Artículo 387 1. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos que fije la ley correspondiente.</p>	<p>responsabilidad, procederá en los términos previstos en este Capítulo.</p> <p>Artículo 486. 1. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos que fije la ley correspondiente.</p>
---	---

Datos Relevantes

Se elimina la disposición que contemplaba el principio de supletoriedad de la Ley para ser aplicable en materia del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, y bajo el cual se determinaba la aplicación de reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador contemplado en el mismo COFIPE, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Además se adecua la mención que se hace del Código con la nueva Ley en materia electoral.

COFIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
<p>Capítulo Tercero De la Contraloría General</p> <p>Artículo 388 1. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Federal Electoral que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. 2. El titular de la Contraloría tendrá un nivel jerárquico equivalente a director ejecutivo.</p>	<p>CAPÍTULO III De la Contraloría General</p> <p>Artículo 487. 1. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. 2. El titular de la Contraloría General tendrá un nivel jerárquico equivalente a Director Ejecutivo.</p>

3. El titular de la Contraloría será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Congreso General.

4. El electo rendirá la protesta de ley ante el Consejo General **del Instituto Federal Electoral**.

5. El contralor durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución.

6. La Contraloría contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

7. En su desempeño la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

Artículo 389

1. El contralor general deberá reunir los mismos requisitos que este Código establece para los directores ejecutivos del Instituto, y los siguientes:

a) No ser consejero electoral de cualquiera de los consejos del Instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;

b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

c) Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

d) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

3. El titular de la Contraloría **General** será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Congreso General.

4. El electo rendirá la protesta de ley ante el Consejo General.

5. La Contraloría contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

6. En su desempeño, la Contraloría **General** se sujetará a los principios de certeza, legalidad, **independencia**, imparcialidad, **máxima publicidad** y objetividad.

Artículo 488.

1. El contralor general deberá reunir los mismos requisitos que esta **Ley** establece para los directores ejecutivos del Instituto, y los siguientes:

a) No ser consejero electoral de cualquiera de los consejos del Instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;

b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

c) Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

d) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

e) No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.

Artículo 489.

e) No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.

Artículo 390

1. El contralor general podrá ser sancionado conforme a los artículos 381 al 385 de este Código por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

a) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos del presente Código y de la legislación en la materia;

b) Dejar sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

c) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría General, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

d) Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere este Código; y

e) Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

2. A solicitud del Consejo General, la Cámara de Diputados resolverá sobre la aplicación de las sanciones al contralor general, incluida entre estas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

Artículo 391

1. La Contraloría General tendrá las facultades siguientes:

a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;

b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y

1. El contralor general podrá ser sancionado conforme a los artículos **480 al 484** de esta **Ley** por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

a) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente **Ley** y de la legislación en la materia;

b) Dejar sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

c) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría General, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

d) Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta **Ley**, y

e) Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

2. A solicitud del Consejo General, la Cámara de Diputados resolverá sobre la aplicación de las sanciones al contralor general, incluida entre éstas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

Artículo 490.

1. La Contraloría General tendrá las facultades siguientes:

a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;

b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de

<p>comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;</p> <p>d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;</p> <p>e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;</p> <p>f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;</p> <p>g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;</p> <p>h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;</p> <p>i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;</p> <p>j) Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;</p> <p>k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones</p>	<p>los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;</p> <p>d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;</p> <p>e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;</p> <p>f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;</p> <p>g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;</p> <p>h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;</p> <p>i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría General del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;</p> <p>j) Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;</p> <p>k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;</p> <p>l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y</p>
---	--

que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;

l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

ñ) Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

o) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

p) Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;

q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;

r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el consejero presidente;

s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el consejero presidente;

t) Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;

u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda; y

v) Las demás que le otorgue este Código o las leyes aplicables en la materia.

disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

ñ) Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

o) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

p) Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;

q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;

r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;

s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;

t) Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;

u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y

v) Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

Artículo 491.

1. Los servidores públicos adscritos a la Contraloría General del Instituto y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y

<p>Artículo 392 1. Los servidores públicos adscritos a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.</p> <p>Artículo 393 1. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que este <u>Código</u> o las leyes aplicables les confieren.</p> <p>Artículo 394 1. Si transcurrido el plazo establecido por la Contraloría General, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, la Contraloría procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho. 2. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas. 3. La Contraloría, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado. 4. Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendentes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales.</p>	<p>documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.</p> <p>Artículo 492. 1. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría General, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.</p> <p>Artículo 493. 1. Si transcurrido el plazo establecido por la Contraloría General, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, la Contraloría General procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho. 2. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas. 3. La Contraloría General, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado. 4. Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendentes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales.</p>
---	---

Datos Relevantes

Se elimina la disposición que contemplaba el COFIPE con relación a la duración del contralor en cuanto a la duración en su cargo, su reelección, su adscripción administrativa a la Presidencia del Consejo General, y su atribución para mantener la coordinación técnica con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación.

Además se adecua la mención que se hace del Código con la nueva Ley en materia electoral.

TRANSITORIOS

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.

Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

Cuarto. El personal del Instituto Nacional Electoral que con motivo del presente Decreto deba ser objeto de cambios en su adscripción de trabajo, conservará sus derechos laborales.

Quinto. Cuando con motivo del presente Decreto, cualquier órgano, central o desconcentrado del Instituto cambie de adscripción, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio, las asignaciones presupuestales autorizadas, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes que haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo.

Sexto. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.

Séptimo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

Octavo. Las credenciales para votar con fotografía vigentes con nomenclatura del IFE se mantendrán como válidas hasta la fecha de su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio de que éstas puedan ser renovadas por extravío, cambio de domicilio u otras circunstancias, o bien, sustituidas por los ciudadanos en los términos que determine el Instituto.

Noveno. Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley.

Décimo. Para los procesos electorales locales cuya jornada electoral se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;

- b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y
- c) Un consejero que durará en su encargo siete años.

Décimo Primero. Las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Décimo Segundo. Las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, delegadas a los Organismos Públicos Locales por virtud de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, se mantendrán delegadas hasta en tanto no sean reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.

Décimo Tercero. El voto de los mexicanos en el extranjero por vía electrónica, se realizará hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral haga pública la comprobación del sistema a utilizar para la emisión del voto en dicha modalidad. Para tal efecto, deberá contar con el dictamen de al menos dos empresas de prestigio internacional. Dicho sistema deberá acreditar certeza absoluta y seguridad comprobada, a efecto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero. Para ello, el sistema que establezca el Instituto deberá garantizar, entre otros aspectos:

a) Que quien emite el voto, sea el ciudadano mexicano residente en el extranjero, que tiene derecho a hacerlo;

b) Que el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta Ley;

c) Que el sufragio sea libre y secreto, y

d) La efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido.

En caso de que el Instituto determine la adopción de un sistema para la emisión del voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberá realizar la comprobación a que se refiere el presente transitorio antes de que inicie el proceso electoral del año 2018. De no contar con dicha comprobación para el proceso electoral referido, lo dispuesto en este transitorio será aplicable para los procesos electorales subsecuentes, hasta que se cuente con la comprobación respectiva.

Décimo Cuarto. La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.

Los procesos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional iniciados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Décimo Quinto. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en esta Ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente Ley.

Décimo Sexto. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asignará recursos presupuestarios al Instituto Nacional Electoral para el debido cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la normativa aplicable y sujeto a la suficiencia presupuestaria.

Décimo Séptimo. Las referencias que esta Ley hace a la Fiscalía General de la República, se entenderán realizadas a la Procuraduría General de la República, hasta en tanto entre en vigor la autonomía constitucional de dicha Fiscalía.

Décimo Octavo. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades

federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

Décimo Noveno. En tanto se expida la Ley en materia de réplica, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución y las leyes respectivas, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. Para los efectos de esta Ley, el titular del derecho de réplica deberá agotar primeramente la instancia ante el medio de comunicación respectivo, o demostrar que lo solicitó a su favor y le fue negado. Las autoridades electorales deberán velar oportunamente por la efectividad del derecho de réplica durante los procesos electorales, y en caso de ser necesario deberá instaurar el procedimiento especial sancionador previsto en esta Ley.

Vigésimo. En atención a lo previsto por el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, las obligaciones previstas en el presente Decreto para los concesionarios, serán aplicables, en lo conducente, a quienes conforme a la legislación vigente en la materia, tengan aun el carácter de permisionarios.

Vigésimo Primero. De conformidad con lo previsto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el Senado de la República deberá designar a los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local que corresponda.

Vigésimo Segundo. La solicitudes de los partidos políticos para que el Instituto organice sus elecciones internas, que hayan sido presentadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto, no estarán sujetas al plazo establecido en el inciso ff), del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley. Las solicitudes que se presenten durante el año 2014, deberán ser sometidas a consideración del Instituto con un mes de anticipación.

Vigésimo Tercero. Lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 242 de esta Ley, en relación con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, deberá ser regulado en la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución. Continuará en vigor lo previsto en el referido párrafo 5 del artículo 242, hasta en tanto no se expida y entre en vigor la regulación anterior en dicha ley.

Vigésimo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Datos Relevantes

- En primer lugar debe señalarse que la nueva Ley abroga al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.
- En cuanto a la entrada en vigencia de esta nueva Ley, dado que se estableció para el siguiente día de su publicación, ésta dio inicio el 24 de mayo de 2014.
- Respecto a los asuntos cuyo trámite dieron inicio antes de la entrada en vigor de esta nueva Ley, serán resueltos conforme a las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, por lo tanto se entiende que seguirán aplicando a estos asuntos las disposiciones del COFIPE.

- Con relación al personal del INE, quienes estén sujetos a cambios por su adscripción serán respetados en sus derechos.
- Los órganos centrales o desconcentrados del INE que requieran cambios de adscripción, lo harán incluyendo en el traspaso a su personal, asignaciones presupuestales y bienes que haya utilizado para el desempeño de sus funciones.
- Se otorgan 180 días al Consejo General del INE para que expida los reglamentos correspondientes para el desempeño de las funciones del Instituto, lo anterior implica que éstos deberán expedirse a más tardar el 23 de noviembre de 2014. Asimismo, se señala que las disposiciones emitidas tanto por el IFE como por el INE antes de la entrada en vigor de la Ley en comento seguirán vigentes, mientras el INE no emita las que deban sustituirlo.
- Se establece como obligación de los partidos políticos adecuar sus documentos básicos y reglamentación de conformidad con la nueva Ley.
- Se considera que las credenciales vigentes para votar con fotografía serán válidas hasta la fecha de su vencimiento, sin embargo, se da la libertad al elector de sustituirla bajo los términos que determine el Instituto.
- La Ley prevé en su artículo 225, que los procesos electorales federales ordinarios den inicio en el mes de septiembre del año previo al de la elección, sin embargo, a través del artículo transitorio Noveno se considera que por única ocasión para los procesos electorales que se celebrarán el primer domingo de junio de 2015, inicien en la primer semana de octubre de 2014.
- Se mandata al Consejo General del Instituto para que con base en lo estipulado por el artículo 116 Constitucional a más tardar el 30 de septiembre de 2014 integre los Consejos Generales de los órganos locales y cuyos nombramientos los hará de forma escalonada.
- A pesar de que la Ley vigente determina que las elecciones ordinarias se llevarán a cabo el primer domingo de junio del año en que corresponda, para el caso de las que se celebrarán en el año 2018 para renovar el Congreso de la Unión y elegir al titular del Poder Ejecutivo a nivel federal y las que correspondan para el ámbito local, se prevé a través del décimo transitorio se verifiquen el primer domingo de julio como lo marcaba el COFIPE.
- Se mantienen delegadas las funciones que corresponden al INE en materia de capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de sus mesas directivas, en los Organismos Públicos Locales hasta en tanto no sean reasumidas por el Instituto por votación de la mayoría de su Consejo General.
- Se prevé la aplicación del sistema de voto de los mexicanos en el extranjero vía electrónica para el año 2018, siempre y cuando el sistema que se vaya a emplear acredite certeza absoluta, seguridad y su comprobación se haya hecho pública, de lo contrario esta modalidad será aplicable hasta cumplir con éste último requisito para

procesos electorales subsecuentes. Asimismo, se establecen expresamente los aspectos que deberá garantizar dicha modalidad.

- Se prevé la expedición del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que regirá en la organización de dicho Servicio. Se determina que los procesos iniciados con antelación a la entrada en vigor de la LGIPE, se concluyan con las normas vigentes al momento de su inicio.
- En materia presupuestaria el Ejecutivo Federal será quien a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito designe al INE los recursos para el desempeño de sus funciones.
- Se aclara que las referencias a la Fiscalía General de la República, se entenderán realizadas a la Procuraduría General de la República, en tanto entre en vigor la autonomía de la ésta.
- Se prevé expresamente que ante la ausencia de una Ley en materia de derecho de réplica, se ejerza éste de conformidad con lo establecido por la Constitución y las leyes respectivas, estableciéndose en este artículo transitorio algunas disposiciones que deberán acatar los partidos políticos, los precandidatos y candidatos en esa materia. Estableciendo como obligación de las autoridades locales velar por este derecho durante los procesos electorales.
- Se prevé expresamente que, las normas contenidas para los concesionarios en materia de telecomunicaciones, en el Decreto del cual se desprende la Ley en comento, sean aplicadas también a quienes de conformidad con la legislación vigente en materia de telecomunicaciones, aún tienen el carácter de permisionarios.
- La Ley vigente establece que la solicitud de los partidos políticos al Instituto para que maneje sus elecciones internas deberá ser presentada con 4 meses de anticipación, sin embargo, sólo las solicitudes que se presenten durante el 2014 podrán hacerse con 1 mes de antelación.
- Se prevé que se expida la Ley en materia de derecho de réplica, que reglamente el párrafo primero del artículo 6º Constitucional.
- Se contempla la expedición de la Ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución. Se prevé que a través de esta Ley se regule lo relacionado con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos.

Plazos y objetivos a cumplir de conformidad con los artículos transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El siguiente cuadro tiene por objeto mostrar de una manera más esquemática los tiempos que permitirán ir dando forma a la correcta aplicación de la Ley en materia electoral:

Artículo Transitorio	Plazo para cumplimiento	Inicio del plazo	Vencimiento del plazo	Actor responsable	Acción u objetivo a cumplir
Segundo	---	24 de mayo de 2014	---	INE y Órganos locales	Entra en vigor la LGIPE
Sexto	180 días	24 de mayo de 2014	23 de noviembre de 2014	Consejo General del INE	Dictar los acuerdos necesarios para la aplicación de la Ley. Expedir los Reglamentos que se requieran.
Noveno	Primera semana del mes de octubre de 2014	Primera semana del mes de octubre de 2014	Término del proceso electoral	INE y Órganos locales	Por única ocasión, inicio de los procesos electorales.
Décimo	---	---	A más tardar el 30 de septiembre de 2014	Consejo General del INE	Integración de los Consejos Generales de los órganos locales, cuyos nombramientos se harán de forma escalonada.
Décimo Primero	---	----	Primer domingo de julio de 2018	INE	Elecciones ordinarias federales y locales
Décimo Tercero	----	---	Antes de que inicie el proceso electoral 2018	INE	Sistema a utilizar en la emisión del voto de los mexicanos en el extranjero a través de la modalidad por vía electrónica. ¹
Décimo Cuarto	---	24 de mayo de 2014 (entrada en vigor de la Ley en comentario)	A más tardar el 31 de octubre de 2015.	INE	Expedición del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Décimo Octavo	---	---	A más tardar el último día [31] de diciembre de 2014.	Órganos Electorales Locales	Fiscalización de los gastos realizados por los partidos políticos en entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor de la LGIPE, debiendo emitir dictamen y resolución

¹ Condicionado a la comprobación del sistema, de lo contrario será utilizado en procesos electorales subsecuentes.

					correspondientes.
Décimo Noveno	---	---	---	Congreso de la Unión	Expedir Ley en materia de derecho de réplica. ²

² Respecto a la expedición de la Ley en materia de derecho de réplica, cabe señalar que ésta, en principio se deriva de las reformas Constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 13 de noviembre de 2007 en donde se eleva a rango Constitucional el derecho de réplica establecido en el artículo 6°. En el Decreto de dichas reformas el artículo tercero transitorio otorgó al Congreso de la Unión para realizar las adecuaciones correspondientes a las Leyes federales un plazo máximo de 30 días naturales a partir de su entrada en vigor. De entre las adecuaciones mandatadas se expidió el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2014. En el artículo Décimo Transitorio de dicho Código se estableció como obligación del Congreso de la Unión un plazo con vencimiento a más tardar el 30 de abril de 2008 para expedir la Ley reglamentaria del derecho de réplica establecido en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución. Dado el plazo vencido y el retardo del Congreso de la Unión para expedir dicha Ley, la nueva LGIPE mandata nuevamente al Congreso para que expida tal ordenamiento, señalando mientras tanto, algunas normas generales que serán aplicadas en la materia. Sin embargo, cabe destacar que el pasado mes de diciembre de 2013, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el Dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica, mismo que fue turnado a la Cámara de Senadores, para sus efectos constitucionales.

RESUMEN GENERAL

LIBRO PRIMERO

TÍTULO ÚNICO

El presente título establece el objetivo principal de la Ley, el cual se centra en establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades Federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

Establece que sus disposiciones son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local respecto de las materias que establece la Constitución.

Reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales;
- La integración de los organismos electorales, y

Enuncia entre otras definiciones las de Actos Anticipados de Campaña, Actos Anticipados de Precampaña, Candidato Independiente.

Establece que su aplicación le corresponde en sus ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Mientras que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

LIBRO SEGUNDO

De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos

TÍTULO PRIMERO

De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones

Se determina que es derecho de los ciudadanos de ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley; así como también el derecho y la obligación de votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determinen la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

Se establece que el tiempo que se requiere para ostentar el puesto antes del proceso electoral, el cual es equivalente a los tres años, diferencia que enmarca respecto al Código ya que en él se establecía un tiempo de dos años.

TÍTULO SEGUNDO

De la Elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los integrantes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados

Describe los plazos y formas de integración de los poderes Ejecutivo y Legislativo y las reglas de la elección y asignación de los Diputados y Senadores de mayoría relativa y de representación proporcional.

Establece que el derecho de asociación por parte de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos.

Indica que independientemente del tipo de elección convenio de coalición y términos precisados en el mismo cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta ley.

Puntualiza que en ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Establece un nuevo concepto “votación válida emitida”, equivalente a la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

TÍTULO TERCERO

De la Elección de Gobernadores, Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal

Establece que las elecciones locales ordinarias, también se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

Señala que los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

Establece reglas para la integración de las legislaturas de los Estados la cual será proporcional al número de habitantes de cada uno y no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve,

en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Indica que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Establece que la asignación de Diputados Locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

- a) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; y
- b) Realizada la distribución anterior, se procederá a efectuar la asignación del resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las Leyes Locales.

LIBRO TERCERO **De los Organismos Electorales**

TÍTULO PRIMERO **Del Instituto Nacional Electoral**

A través del Libro Tercero se regula a los Organismos Electorales entre los que destaca el propio Instituto Nacional Electoral (INE), el cual se crea para sustituir al Instituto Federal Electoral (IFE). En el Capítulo I del Título Primero de este Libro se le otorga al INE la misma naturaleza jurídica que venía ostentando el IFE, bajo las características de:

- Organismo público autónomo;
- Contar con personalidad jurídica y patrimonio propios, y
- Independiente en sus decisiones y funcionamiento.

En la integración del INE participarán el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos. Su patrimonio sigue integrado tal cual se señalaba para el IFE. Se conserva la estructura bajo la cual venía operando el IFE. Respecto a sus fines, el INE seguirá los mismos que se establecieron para el IFE, y dado ahora el carácter nacional del Instituto, se añade el de ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales.

Se incorpora como uno de los principios que velará el Consejo General y que guiará las actividades del Instituto el de **máxima publicidad**.

Se aumenta de 8 a 10 el número de Consejeros Electorales que integrarán el Consejo Electoral. Se elimina la reelección y se amplía la duración del cargo de 6 a 9 años.

Dentro de los requisitos que se deben reunir para ser consejero electoral Se incorpora el no haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores a la designación.

En cuanto a la retribución que recibirán el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, la nueva Ley prevé que la retribución se ajuste a las bases que contiene el artículo 127 Constitucional.

Se prevé expresamente que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General podrán ser **sujetos de juicio político**. Ahora la designación del Contralor General, será hecha por la Cámara de Diputados, su duración en el cargo será de 6 años con posibilidades de reelección por una sola vez y su adscripción administrativa a la presidencia del Consejo General.

La reunión del Consejo Electoral para la preparación del proceso electoral para elecciones federales ordinarias se recorre de octubre a la primera semana de septiembre.

Se establece un nuevo procedimiento para designar al sustituto del Consejero Presidente en caso de su falta absoluta, el cual estará en función del momento en que ocurra la falta.

Se crean dos comisiones permanentes más para el desempeño de las funciones del Consejo General, la de Fiscalización y la de Vinculación con los Organismos Locales. Asimismo, se aumenta el número de comisiones de 2 hasta 4 en las que los consejeros electorales podrán participar. El COFIPE establecía que todas las comisiones se integrarían con un máximo de tres consejeros electorales, la Ley en vigor prevé que se integren con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros.

Con relación a las atribuciones del Consejo General dada la nueva naturaleza del Instituto la nueva Ley incorpora y otorga las siguientes:

- Designar a los directores técnicos del Instituto, bajo las normas para ello establecidas.
- Designar y remover a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
- Vigilará la administración de los tiempos que correspondan en radio y televisión a agrupaciones políticas y a candidatos independientes.
- Aprobar los modelos de las credenciales para votar con fotografía que se expidan tanto para el territorio nacional como para el extranjero.
- Definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadores cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual.

- Ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, y en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de procesos electorales locales.

Se elimina la facultad del Consejo para nombrar al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, dado que ésta desaparece y se crea la Comisión de Fiscalización.

En cuanto a las atribuciones o competencia del Secretario del Consejo General, se incorpora la de dar cuenta al Consejo General de los informes que reciba de los Organismos Públicos Locales.

Se incorporan como miembros integrantes de la Junta General Ejecutiva a los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Se incorpora como una de las atribuciones de la Junta General Ejecutiva, aprobar el calendario y el plan integral del proceso electoral federal y de los procesos federales electorales extraordinarios que se convoquen, para ser puestos a consideración del Consejo General.

Respecto al Secretario Ejecutivo se incorporan como nuevas atribuciones:

- Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.
- Informar a la Cámara del Congreso de la Unión que lo solicite, sobre el resultado de la revisión del porcentaje requerido para la presentación de una iniciativa ciudadana, estableciendo el plazo correspondiente para ello.

Se crean las direcciones de Unidades Técnicas, estableciendo los requisitos para ostentar el cargo. Las unidades tendrán el carácter de permanentes o transitorias.

Con relación a las atribuciones que tendrá la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se eliminan las que contemplaban formar el Catálogo General de Electores y aplicar la técnica censal total en el territorio del país para formar dicho Catálogo, y se incorpora la de verificar el porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar consulta popular o iniciar leyes o decretos en el Congreso de la Unión. Se establecen las circunstancias bajo las cuales la Dirección no computará las firmas para los efectos de dicho porcentaje.

El Servicio Profesional Electoral se convierte en Servicio Profesional Electoral Nacional, y a su Dirección Ejecutiva se le aumentan facultades para llevar a cabo programas además de los de reclutamiento y selección, los de ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina del personal profesional, eliminando los de formación y desarrollo de dicho personal.

Se incorporan a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica atribuciones para diseñar y proponer estrategias para promover el voto entre la ciudadanía y para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral.

Se incorpora como integrante de las delegaciones del Instituto en cada una de las Entidades Federativas a las juntas distritales y, a los consejos distritales de forma temporal durante el proceso electoral federal.

Se incorpora como nueva atribución de las juntas locales ejecutivas llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden ejercer al Instituto en los procesos electorales locales y supervisar el ejercicio por parte de los Organismos Públicos Locales, de las facultades que les delegue el Instituto.

Se recorre la fecha de inicio del periodo de sesiones de los Consejos Locales del 31 de octubre al 30 de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria.

Se mantienen los órganos con los que contará cada uno de los 300 distritos electorales.

Se le otorga al vocal secretario, facultad para ejercer las funciones de oficialía de partes.

Se faculta a las mesas directivas de casilla para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las demarcaciones electorales de las entidades de la República, y se les asignará un escrutador más cuando se celebren una o varias consultas populares.

Se prevé que cuando se celebren elecciones concurrentes (federales y locales) se instalen mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, adicionándoseles un secretario y un escrutador más.

TÍTULO SEGUNDO

De los Organismos Públicos Locales

A través de este título de nueva creación, se regulará una de las novedades de la Ley electoral, lo relativo a los Organismos Públicos Locales quienes vienen a sustituir a los Institutos Electorales Estatales.

En cuanto a la naturaleza de estos Organismos se encuentra una gran semejanza con el INE, al establecerse que:

- Estarán dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios;

- Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo tanto, serán autoridad en la materia electoral, para lo cual atenderán a lo previsto en la Carta Magna, la Ley en comento, así como, las constituciones y leyes locales, y
- Serán profesionales en su desempeño.

Estos Organismos estarán regidos por los mismos principios que regirán al INE: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. En cuanto a su estructura contarán con un órgano de dirección superior integrado por:

- Un consejero Presidente y 6 Consejeros Electorales;
- Un Secretario Ejecutivo, y
- Representantes de los partidos políticos con registro nacional u estatal, con derecho a voz.

En cuanto a su patrimonio al igual que el INE el de estos Organismos se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y también con las partidas que anualmente se señalen en el presupuesto de egresos, que se destine para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos, en cada entidad federativa.

En este capítulo se establecen los requisitos de elegibilidad que deberán cubrir quienes pretendan ocupar el cargo de Consejero Presidente y Consejeros electorales el cual para ambos casos tendrá una duración de 7 años. Entre los requisitos destacan: el no haber desempeñado durante los 4 años previos a su designación, algunos cargos, ya sea de elección popular o de designación. Una vez terminado el cargo, no podrá durante los dos años posteriores asumir un cargo público emanado de las elecciones en que haya participado.

De relevancia es que tanto el Consejero Presidente como los consejeros electorales, serán designados por el Consejo General del Instituto.

Se establece el proceso a seguir para la elección de los Consejeros presidente y Electorales. Una vez que el Consejo General del Instituto haya emitido la convocatoria pública para tal efecto, el desarrollo, vigilancia y la conducción de dicho proceso quedará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Los Consejeros Electorales quedan sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, se establece un catálogo de causas de carácter grave, en las que de incurrir tendrán como efecto inmediato proceder a su remoción mencionándose aunque de manera somera su procedimiento.

Se contempla el catálogo de atribuciones que corresponderá ejercer a los Organismos Públicos Locales entre los que destaca la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y

locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, de una entidad; declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana.

TÍTULO TERCERO

De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales

En este Capítulo de nueva creación, se establece que cada entidad federativa contará con autoridades electorales jurisdiccionales locales las cuales serán especialistas en materia electoral. Se determina su naturaleza y los principios bajo los cuales se regirán, destacando que estos órganos no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Dentro de las disposiciones de nueva creación, se ubica que las autoridades electorales jurisdiccionales se conformarán con 3 a 5 magistrados cuyo cargo tendrá una duración de 7 años y actuarán en forma colegiada. Serán responsables de la resolución de los medios de impugnación que se interpongan contra actos y resoluciones electorales locales. Asimismo, se establecen los impedimentos a los que estarán sujetos durante el periodo de su encargo y concluido éste, hasta por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Para la integración de los organismos jurisdiccionales locales y para cubrir una vacante definitiva, se faculta al Senado de la República para que elija a los magistrados electorales que los integrarán, mediante el procedimiento que para ello se defina.

Entre otras disposiciones, se establecen las atribuciones de las autoridades electorales jurisdiccionales locales; las causas por las cuales los magistrados estarán impedidos para conocer de determinados asuntos y que darán pauta a una excusa o recusación. Se contemplan los requisitos que se deberán cubrir para ser Magistrado Electoral de los Órganos Jurisdiccionales Locales, además de las causas bajo las cuales se les pueden fincar responsabilidades.

Con relación a las remuneraciones de los magistrados electorales se determina que éstas sean fijadas por los Congresos Locales en el presupuesto anual de cada una de las entidades federativas, tomando para ello en cuenta las bases establecidas en el artículo 127 Constitucional, las que no podrán disminuirse durante el tiempo que dure el encargo.

TÍTULO CUARTO

De la Coordinación entre las Autoridades Electorales

En esta materia, se establece quiénes serán los encargados de ejercerla. Para la realización de las funciones electorales que el INE deberá ejercer, se contempla la puesta en marcha de un Plan integral que contenga los mecanismos de coordinación para cada proceso electoral local. El Instituto asumirá la organización integral del proceso electoral local con base en el convenio que celebre con el Organismo Público Local que lo solicite expresamente.

TÍTULO QUINTO

De las Atribuciones Especiales del Instituto Nacional Electoral

Como atribuciones especiales del INE se contempla el ejercicio de las facultades de atracción y asunción; la primera consiste en atraer el Instituto a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando por ejemplo su trascendencia así lo determine, en cambio la asunción es la atribución del Instituto de asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos Locales.

Con relación a estas atribuciones se establecen los supuestos bajo los cuales procederá la asunción y el procedimiento a seguir para solicitarla, estableciéndose desde el contenido que deberá cubrir el escrito inicial que la solicite hasta los plazos y términos para su resolución. Las decisiones que resuelvan sobre una facultad de atracción o asunción podrán ser impugnadas ante el Tribunal electoral.

Otra atribución especial del Instituto es la facultad de delegación de funciones del Instituto a los Organismos Públicos Locales. Se establece el procedimiento a seguir para determinar una delegación de funciones y se contempla que ésta se otorgará para casos concretos y sus efectos cesarán cuando finalice el proceso electoral correspondiente.

LIBRO CUARTO

De los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas

TÍTULO PRIMERO

De los Procedimientos del Registro Federal de Electores Disposiciones Preliminares

Omite la regulación del Catálogo General de Electores.

Indica que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral, constando en él, la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

Establece que la técnica censal será el instrumento mediante el cual el Instituto realizará el procedimiento para la formación del Padrón Electoral. Cabe destacar que el COFIPE no lo consideraba como un instrumento.

Otorga facilidades a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero a efecto de concentrar la firma y huellas dactilares de los mismos para que estos sean incorporados al Padrón Electoral.

Adecua el concepto de “credencial de votar con fotografía”, por el de “credencia para votar”.

Establece ya de manera formal que para realizar solicitud de credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su “acta de nacimiento”, situación que el COFIPE como tal no lo señalaba, por el contrario únicamente especificaba que el ciudadano debía de presentar un “documento de identidad expedido por autoridad”.

Señala que la lista nominal de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional.

Establece que la fecha correspondiente para la actualización del Padrón será a partir del 1º de Septiembre y hasta el 15 de diciembre siguiente.

Exterioriza que los ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el Padrón Electoral en periodos distintos a los de actualización, desde el día siguiente al de la elección, hasta el día 30 de noviembre del año previo de la elección federal ordinaria.

Puntualiza que los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años de edad entre el 1º de diciembre y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar el día 30 de noviembre previo a la elección.

Indica que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes y no obtuvieron su credencial oportunamente, tendrán el derecho de promover ante la instancia administrativa hasta el día último de enero.

Establece que las secciones que conforman la lista nominal tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3, 000, diferencia sustancial ya que el Cofipe disponía la mitad de las ahora contempladas.

Establece que el Instituto indicara los medios para que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero puedan realizar observaciones a la lista nominal de la que forman parte, desde el extranjero.

Señala que los partidos políticos podrán formular sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales a partir del 25 del mes de febrero y ya no del mes de marzo.

Establece que será el 15 del mes de febrero y ya no del de marzo cuando la autoridad competente entregue en medios magnéticos a los partidos políticos las listas nominales y sus apartados.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Establece que los Candidatos Independientes tendrán el derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales.

Dispone que previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General aprobará, a más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección, los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

Dispone que las coaliciones tendrán la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en un 30%.

Establece que será el Consejo General quien se encargue de emitir el Reglamento respecto al acceso a radio y televisión por parte de las Coaliciones y de los Partidos que formen parte de las mismas.

Respecto al tiempo que tendrán los Partidos Políticos para realizar sus difusiones en cada estación de radio y canal de televisión a nivel Federal y Estatal será de:

Federal		Estatal	
Ley	Código	Ley	Código
30 minutos diarios	18 minutos diarios	41 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate.	18 diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate

Faculta al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que sea él quien se encargue de la elaboración del Catálogo de las Estaciones y Canales, asimismo tendrá el deber de incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

Modifica el tiempo al que tienen derecho los partidos políticos fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales a nivel federal, es decir, la transmisión equivaldrá a mensajes con duración de 30 segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión.

Establece que las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

Menciona que el tiempo de transmisión al que se hacen acreedores los partidos políticos fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral a nivel federal equivaldrá a 30 segundos cuyo contenido equivaldrá a mensajes particulares de cada uno de ellos.

Indica que en el Reglamento respectivo se establecerán los procedimientos a los que se sujetarán los concesionarios para los plazos, entrega, sustitución o puesta a disposición de las órdenes de transmisión y los materiales durante los periodos ordinarios, así como al inicio de la precampaña y hasta el día de la jornada electoral.

Enuncia la regulación respecto a la Fiscalización de los Partidos Políticos.

Establece que la Fiscalización de los Partidos Políticos además de regularse por la presente disposición también lo hará por la Ley General de Partidos Políticos.

Dispone que la Fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos y de las campañas de los Candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.

Menciona que la integración y funcionamiento de la Comisión estará presidida con cinco Consejeros Electorales los cuales duraran en su encargo tres años; su presidencia será rotativa y designada de forma anual entre los integrantes de la misma.

Establece que la Comisión contara con una Unidad Técnica de Fiscalización cuyo titular será el Secretario Técnico de dicha comisión, designado por el Consejo General. La Unidad estará encargada de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como de investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

Establece que los Organismos Públicos Locales que ejerzan facultades de fiscalización por delegación del Instituto se sujetarán a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.

TÍTULO TERCERO

De las Bases para la Organización del Servicio Profesional Electoral Nacional

Adecua el término del “Servicio Profesional Electoral” por el de “Servicio Profesional Electoral Nacional”.

Dispone que la Dirección Ejecutiva será la encargada de asegurar el desempeño profesional tanto del Instituto como de los Organismos Públicos Locales, mediante la regulación, la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Adiciona al Servicio Profesional Electoral el carácter de Nacional, así como también menciona que su integración estará a cargo por servidores públicos de los Órganos Ejecutivos y Técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.

Menciona que serán los cuerpos de la función técnica quienes se encarguen del personal que deberán cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas, así como también de los rangos o niveles de los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por la Ley.

Indica que será el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional establecerá también el Catálogo general de cargos y puestos de los Organismos Públicos Locales.

Establece que las relaciones de trabajo entre los Órganos Públicos Locales y sus trabajadores se regirán por las Leyes Locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución.

LIBRO QUINTO

De los Procesos Electorales

TÍTULO PRIMERO

De las Reglas Generales para los Procesos Electorales Federales y Locales

Establece lo que debe entenderse por proceso electoral, las etapas que lo comprenden así como la fecha y hora en que se efectuara dicho proceso.

Señala que la Propaganda Electoral:

- Sera reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
- Su retiro se realizará tres días antes tratándose de la jornada electoral. Para el caso de que se encuentre colocada en vía pública, esta deberá retirarse durante los siete días posteriores.

Establece que la Propaganda de Precampaña:

- Se conceptualiza como el “conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular”.
- Deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
- Su retiro se realizará por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la Ley.

Respecto a las Encuestas y Sondeos de Opinión, establece que será el Consejo General quien emita las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales.

En relación a la Distritación Electoral, señala, que será el Instituto quien realice con base en el último censo general de población la demarcación de los distritos electorales federales y locales. Mientras que el Consejo General aprobara la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputados de mayoría, así como la conformación de las cinco de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país previo al inicio del proceso electora

Respecto a la Capacitación Electoral manifiesta:

- El Consejo General será el responsable de aprobar los programas de capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla.
- El Instituto, y en auxilio los Organismos Públicos Locales, serán los responsables de llevar a cabo la capacitación de los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla.

En relación a la impresión de Documentos y Producción de Materiales dispone que baja sus disposiciones y las disposiciones electorales estatales determinarán las características de los mismos debiendo establecer:

- Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción,
- En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto;
- La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General o local respectivo, y
- La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

Respecto a la Observación Electoral se determina que se podrá realizar en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana.

En relación con los Debates determina que el Consejo General organizará así como definirá las reglas, fechas y sedes de los dos debates obligatorios entre todos los candidatos a la Presidencia de la República respetando el principio de equidad entre los candidatos y promoverá, a través de los Consejos Locales y Distritales, la celebración de debates entre candidatos a senadores y diputados federales.

Señala que de acuerdo a lo que dispongan las Leyes de las Entidades Federativas, los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre todos los candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno del DF, y promoverán la celebración de debates entre candidatos a Diputados Locales, Presidentes Municipales, Jefes Delegacionales y otros cargos de elección

popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Respecto al Programa de Resultados Electorales Preliminares menciona que es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales.

En relación al Conteo Rápido indica, que será el Instituto y los Organismos Públicos Locales quienes determinarán la viabilidad en la realización de los conteos rápidos.

Respecto a la Coordinación en materia de Inteligencia Financiera menciona que el Instituto establecerá convenios de coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera, para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos que realicen los organismos o dependencias de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios durante cualquier proceso electoral.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN FEDERAL

Establece que el inicio del Proceso Electoral ordinario ya no se efectuará en el mes de octubre sino en el mes de septiembre; mientras que la jornada electoral se llevara a cabo en el mes de junio y ya no en julio.

Puntualiza que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Determina que las precampañas por las que se renueve el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión se iniciaran en el mes de noviembre y ya no en el de diciembre.

Asevera que las precampañas en las que se renueve solamente la Cámara de Diputados darán inicio en la primera semana del mes de enero del año de la elección y ya no en la cuarta.

Determina que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, así prohíbe que durante la misma se otorguen artículos promocionales utilitarios.

Puntualiza que será a más tardar en el mes de octubre y ya no en el de noviembre del año previo al de la elección, cuando el Consejo General determine los toques de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

Indica que serán los mismos días pero del mes de febrero cuando se realice el registro de los candidatos en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión. Mientras que para el caso de renovación de la Cámara de Diputados por ambos principios, estos serán registrados en los mismos días pero del mes de marzo y ya no en el de abril.

Puntualiza que la solicitud de registro de las listas de representación proporcional, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Determina que el Consejo General tendrá hasta el último día del mes de octubre y no del correlativo (noviembre) para que determine los gastos de campaña para la elección de Presidente de la República. Mientras que para la elección de Diputados y Senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección y ya no del mes de enero.

Puntualiza que en las elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

Determina que las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3, 000 electores.

Puntualiza que el Procedimiento para integrar las Mesas Directivas se llevará a cabo en los días-meses y acontecimientos siguientes:

Mes	Acontecimiento
Diciembre	Integración de las mesas directivas bajo el criterio de corte del listado nominal al 15 del mismo mes previo al de la elección.
Enero y Febrero (Entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección)	Las Juntas Distritales Ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar los lugares que cumplan con los requisitos fijados.
Febrero (Del 1º al 7 del año en que	Las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del

deban celebrarse las elecciones)	año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral.
Febrero (Año de elección)	El Consejo General realizará el sorteo de las 26 letras que compone el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.
Febrero y Marzo (Del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección)	Se convocará a los ciudadanos que resulten seleccionados para que asistan a un curso de capacitación.
Febrero (Entre el 16 y 26)	Las juntas distritales ejecutivas presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas
Abril (Día 8 del año que se celebre la elección)	Las juntas distritales integrara las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, y determinará según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla.
Abril (A partir del 9 y hasta un día antes de la Jornada Electoral)	Podrá llevarse a cabo el procedimiento de sustitución de las Juntas Distritales, apegándose a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.
Abril (Día 10 del año que se celebre la elección)	Ordenará la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicará a los consejos distritales respectivos.
Abril (Segunda semana)	Los Consejos Distritales sesionaran y aprobaran la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas.

Determina que en cada distrito electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales.

Puntualiza que los Partidos Políticos tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

TÍTULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

Determina que las casillas se instalaran el primer domingo de junio a las 7: 30 horas del año de la elección ordinaria.

Incluye en el proceso de Escrutinio y Cómputo a la Consulta Popular.

Incorpora la regulación de los Supervisores y Capacitadores.

TÍTULO CUARTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES

Puntualiza lo correspondiente al Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Establece que el Instituto definirá a más tardar en el mes de abril del año de la elección con auxilio del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, los lineamientos a que se sujetarán los Consejos Locales y Distritales para los simulacros y la ejecución del programa en las elecciones federales.

Establece nuevas reglas respecto al cómputo de entidad federativa por la que se elige a senadores por el principio de mayoría relativa.

Indica que será a más tardar el 23 de julio y ya no de agosto cuando el Consejo General realice la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional de conformidad con las disposiciones respectivas.

LIBRO SEXTO

Del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero

CAPÍTULO ÚNICO

Determina la regulación del Voto de los Mexicanos residentes en el Extranjero.

Establece que el voto de los mexicanos se realizará por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con la Ley y en los términos que determine el Instituto.

Puntualiza que a más tardar el 15 de febrero del año de la elección que corresponda, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de los partidos políticos las listas nominales de electores en el extranjero, salvaguardando la protección de los datos personales que en ellas se contengan.

Establece que a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto, o en su caso, en coordinación con el Organismo Público Local que corresponda, aprobarán también los formatos de boleta electoral impresa y electrónica para la elección de que se trate así como también las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico. Una vez aprobada la boleta, la Junta General Ejecutiva ordenará la impresión de las mismas y de los materiales electorales respectivos.

Señala que la documentación y el material electoral estarán a disposición de la Junta General Ejecutiva o en su caso ante el órgano que corresponda en las entidades federativas a más tardar el 15 de marzo del año de la elección.

Establece que durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos y los candidatos independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero. Tampoco podrán comprar o adquirir espacios en radio y televisión, ni arrendar espacios para propaganda o publicidad en el extranjero.

Señala que el Instituto:

- Establecerá los lineamientos que deberán seguir los Organismos Públicos Locales para garantizar el voto de los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan.
- En coordinación con otros organismos públicos y la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá promover e instrumentar la instalación de dispositivos con acceso electrónico en las sedes diplomáticas del Estado Mexicano que se ubiquen en localidades donde exista una amplia concentración de ciudadanos mexicanos en el extranjero.

Determina que el costo de los servicios postales derivado de los envíos que por correo realicen el Instituto y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas a los ciudadanos residentes en el extranjero, así como el costo derivado de los servicios digitales, tecnológicos, operativos y de promoción, será previsto en el presupuesto de cada institución.

LIBRO SÉPTIMO

De las Candidaturas Independientes

TÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Preliminares

A través del Libro Séptimo se regulará lo relativo a las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del Artículo 35 Constitucional.

Para el ámbito local se faculta a los Congresos de cada una de las entidades federativas para que emitan la normatividad correspondiente con base en lo establecido en la fracción IV del art. 116 Constitucional.

Se establece quien será el responsable de la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes y se determina que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes, para ocupar los cargos que se mencionan líneas arriba.

Se prohíbe el registro a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional. Se mandata que las fórmulas en el caso de candidato para el cargo de senador se integren de manera alternada por personas de género distinto, para el caso de candidato a diputado sólo se menciona que se integrará por propietario y suplente.

TÍTULO SEGUNDO

Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes

Este título inicia estableciendo las etapas que comprenderá el proceso de selección de los Candidatos Independientes, que van desde la convocatoria hasta su registro. El Consejo General será el encargado de emitir la Convocatoria y el Instituto la difundirá.

Se establece el procedimiento a seguir por los ciudadanos que pretendan postularse a una candidatura, previo al registro de la misma, quienes deberán cumplir con los actos que determina la Ley, para obtener la constancia que le permita el registro. Entre los requisitos a cubrir el aspirante deberá acreditar que: cuenta con una Asociación Civil debidamente constituida con estatutos apegados al modelo que el Instituto expida para ello; estar dado de alta en el Sistema de Administración Tributaria y contar con cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación para recibir el financiamiento público y privado que le corresponda. Cabe señalar que a la Asociación Civil se le dará el mismo trato que un Partido Político.

Se establece el procedimiento para conseguir el apoyo ciudadano que consiste en recabar el porcentaje requerido para obtener una candidatura independiente, contando para ello con un plazo de 120 días cuando se aspire a una candidatura para Presidente de la República, 90 días para Senador y 60 día para diputado.

Se contempla el contenido e integración de las cédulas de respaldo para las diferentes candidaturas de acuerdo al cargo por el cual se esté postulando el candidato. Para todos los casos se contempla que la lista nominal que se tome en cuenta para la comprobación de la cantidad de firmas será con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección. Se prohíbe a los aspirantes a candidato independiente, realizar actos de campaña anticipados, y contratar en todo tiempo propaganda o promoción personal en radio y televisión.

Se estipulan las obligaciones en materia de financiamiento y gasto, entre las que se encuentran presentar los informes sobre los ingresos y egresos generados por los actos para recabar el apoyo ciudadano, debiendo cubrir los requisitos determinados por el Consejo General, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo de recabación de apoyo señalado, de no hacerse, será negado el registro como Candidato Independiente.

Los gastos para la recabación de apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, quedando éstos sujetos al tope de gastos, que defina el Consejo General determinándolo con el equivalente al 10% del establecido para

las campañas inmediatas anteriores, con base al tipo de elección para el que se pretenda ser postulado.

A través de esta sección se establecen los requisitos que deberán cubrir los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes, para un cargo de elección popular, el contenido de la solicitud de registro y la documentación que deberá acompañarse a la misma.

Se faculta a los Consejos Generales, locales y distritales para celebrar la sesión de registro de candidaturas independientes, debiendo hacer pública su decisión, dando a conocer los nombres de candidatos o fórmulas registradas y de quienes no cumplieron con los requisitos. Asimismo, se establecen los supuestos de sustitución y cancelación de registro, mandando que en ninguna de las etapas del proceso electoral será sustituido un candidato Independiente con registro.

Respecto a la cancelación de fórmulas ésta procederá tanto para la candidatura del cargo a diputado como de senador, cuando falte el propietario.

TÍTULO TERCERO

De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones

En este capítulo se enlistan las prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes de las cuales destacan:

- El acceso a los tiempos en radio y televisión únicamente durante la campaña electoral, proporcional al tipo de elección que se trate y aplicable de la misma forma que si se tratara de un partido político con registro nuevo;
- Obtener financiamiento público y privado, y
- Designar representantes ante los órganos del Instituto.

El derecho a nombrar representantes se perderá si no se ejerce dentro de los 30 días posteriores a la aprobación del registro como aspirante a Candidato Independiente.

A diferencia de los partidos políticos, los Candidatos Independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado, lo que se entiende, pues las actividades de éstos sólo son temporales, es decir, su duración está limitada y en función de las etapas del proceso electoral. Para este caso inicia con la obtención de apoyo ciudadano para lograr el registro, hasta la presentación de informes para la rendición de cuentas y fiscalización una vez terminado el proceso electoral.

En materia de acceso a tiempos en radio y televisión, se establece que el Instituto:

- Establezca las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales;

- Atienda las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables, y
- Determine, en su caso, las sanciones.

Además, sobre este rubro los Candidatos Independientes:

- Accederán a los tiempos correspondientes como si se tratará de un partido de nuevo registro, utilizando los tiempos exclusivamente para transmisión de sus mensajes;
- Sólo tendrán acceso durante las campañas electorales, y
- Se les prohíbe a personas físicas o morales a título propio o por terceros, contratar propaganda en radio y televisión para promover a un Candidato Independiente.

El responsable de asegurar a los Candidatos Independientes su participación en materia de acceso a tiempos en radio y televisión será el Comité de Radio y Televisión del Instituto. Por otro lado, tendrá derecho al 4% del total de las franquicias postales, distribuida de forma igualitaria en toda la República cuando se contienda para Presidente de la República; sólo en la entidad por la que se compita para Senador y únicamente en el Distrito por el que se contienda para diputado. No tendrán derecho al uso de franquicias telegráficas.

TÍTULO CUARTO

De la Propaganda Electoral de los Candidatos Independientes

Este Título dispone las normas que sobre propaganda electoral serán aplicables para los Candidatos Independientes, estipulando los requisitos que deberá reunir la propaganda de éstos.

TÍTULO QUINTO

De la Fiscalización

A través de este Título se establece como la autoridad responsable de la fiscalización y revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos y de actos para obtención de apoyo ciudadano, así como de la práctica de auditorías sobre el manejo de recursos y de la situación contable y financiera de los Candidatos Independientes, a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

Se establecen las facultades que ejercerán la Comisión de Fiscalización del Instituto y su Unidad Técnica de Fiscalización.

En esta nueva Ley se establecen reglas para la presentación de los informes sobre, el origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos originados por los actos para obtener el apoyo ciudadano por financiamiento privado, así como su empleo y aplicación. Además, la presentación de informes en este rubro por financiamiento en cualquiera de las modalidades (público o privado) se apegará a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos.

TÍTULO SEXTO

De los Actos de la Jornada Electoral

Se establecen las disposiciones que serán aplicables para las boletas que se utilicen en la jornada electoral en la que participen Candidatos Independientes, tales como que éstos figuren en la misma boleta en la que aparezcan candidatos de los partidos políticos o coaliciones, características de los recuadros para cada Candidato Independiente o fórmula de éstos, que no incluirá la fotografía ni silueta del candidato, entre otros.

Se deja expresamente establecido que la votación emitida en favor de candidatos Independientes no será contabilizada para efectos de asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

TÍTULO SÉPTIMO

De las Disposiciones Complementarias

Dado que para los candidatos Independientes se contempla el financiamiento privado, se prevé que el Instituto convenga con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con la Fiscalía General de la República, mecanismos de colaboración para detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

LIBRO OCTAVO

De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno

TÍTULO PRIMERO

De las Faltas Electorales y su Sanción

En comparación con el COFIPE cuyas disposiciones en materia de regímenes sancionadores y disciplinarios pasan directamente a regular lo relacionado con sujetos, conductas sancionables y sanciones relacionados con las faltas electorales, la nueva Ley, sobre este tema, establece en primera instancia las bases que deberán tomar en cuenta las leyes electorales al considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tales como la clasificación de dichos procedimientos en procedimientos ordinarios, o las reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frías, estableciéndose lo que deberá entenderse por éstas últimas, bajo cuatro supuestos, siendo uno de ellos el que señala que serán quejas frías, las que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

Se incorporan como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales y por ende sujetos a un procedimiento sancionador a los Candidatos Independientes y se eliminan como sujetos de responsabilidad a los permisionarios de radio y televisión que contemplaba el COFIPE.

Se añade al catálogo de infracciones en las que pueden incurrir los partidos políticos, el incumplimiento de las resoluciones dictadas por los Organismos Públicos Locales y el incumplimiento de las obligaciones que les marca la nueva Ley General de Partidos Políticos.

Con relación a los Candidatos Independientes, se incorpora el catálogo de infracciones en las que pueden incurrir éstos, entre las que destacan: utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades; no reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña. Algunas infracciones coinciden con las señaladas para los partidos políticos, tal es el caso de la que estipula que la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, constituirá infracción.

Asimismo se incorporan diversas infracciones en las que pueden incurrir los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o cualquier persona física o moral; las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público; los notarios públicos; los concesionarios de radio y televisión, y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos.

Se elimina la multa que se establecía en el COFIPE para los partidos políticos, con el objeto de sancionarlos cuando por medio de su propaganda política o electoral se calumniaba a las personas, asimismo, se elimina la sanción consistente en la suspensión parcial de sus prerrogativas si reincidían durante las precampañas y campañas electorales.

En materia de candidatos independientes, se incorporan las sanciones aplicables a éstos en caso de incurrir en una infracción, las cuales consistirán en:

- Amonestación pública;
- Multa pecuniaria, y
- Pérdida del derecho a ser registrado.

Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público; los notarios públicos; los concesionarios de radio y televisión, y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos.

Se elimina la multa que se establecía en el COFIPE para los partidos políticos, con el objeto de sancionarlos cuando por medio de su propaganda política o electoral se calumniaba a las personas, asimismo, se elimina la sanción consistente en la suspensión parcial de sus prerrogativas si reincidían durante las precampañas y campañas electorales.

En materia de candidatos independientes, se incorporan las sanciones aplicables a éstos en caso de incurrir en una infracción, las cuales consistirán en:

- Amonestación pública;
- Multa pecuniaria;
- Pérdida del derecho a ser registrado, y
- Cancelación del registro.

Se establecen las causas por las cuales a autoridades federales, estatales o municipales se les puede fincar responsabilidades, y el procedimiento a seguir para hacer válida dicha responsabilidad.

Se otorga competencia a los Organismos Públicos Locales para que conozcan y procedan en los casos en que algún(os) extranjero(s) pretendan inmiscuirse en los asuntos políticos del país, para conocer de las infracciones en que incurran ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

Cuando se impongan sanciones económicas, los recursos obtenidos por estas se destinarán al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, si las sanciones son impuestas por autoridades federales y si las imponen las autoridades locales se destinarán a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

El COFIPE señalaba que uno de los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador sería la Secretaría del Consejo General, la nueva Ley establece que será la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral a través de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Se reduce el término para que prescriba la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas de 5 a 3 años.

Se faculta a los Organismos Públicos Locales para recibir quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Se otorga competencia a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruya el proceso especial sancionador en caso de violación a las normas en materia de propaganda política o electoral o actos anticipados de precampaña o campaña.

Se elimina de la nueva Ley la causal bajo la cual se podría iniciar el procedimiento especial sancionador, cuando la difusión de la propaganda fuera denigrante, y se mantiene como causal la que señala que puede iniciarse el procedimiento porque la propaganda sea calumniosa, definiéndose para tal efecto a la calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

El plazo para admitir o desechar la denuncia será de 24 horas a partir de la recepción de la misma, debiendo informar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento. En caso de ser necesario adoptar medidas

cautelares, éstas se dictarán dentro del mismo plazo de 48 horas con que cuenta la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para el emplazamiento a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos. Decisión que puede ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Se amplía el tiempo de 15 a 30 minutos, en el que el denunciante puede intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos para resumir los hechos que motivaron la denuncia.

Con la nueva Ley las facultades del Consejo General para la resolución del procedimiento pasan a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral estableciendo a su vez, el procedimiento que seguirá ésta para la resolución del asunto y cuyas sentencias podrán tener dos efectos:

- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y en su caso revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto;
- Imponer las sanciones que resulten procedentes.

Todo lo que no se relacione con este tipo de procedimientos será competencia de los consejos o juntas distritales, quedando expresamente establecido que sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda, asimismo se determina que sus resoluciones serán definitivas.

Se elimina de la nueva Ley, el Capítulo que contenía el COFIPE con relación al procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos. En este Capítulo se determinaba cuáles eran los órganos competentes para conocer sobre la tramitación y resolución en esta materia; como la misma denominación del capítulo lo señalaba se contemplaba el procedimiento para la interposición de quejas las cuales eran recibidas por la Secretaría del Consejo General, quien la remitía a la Unidad de Fiscalización para su resolución, para enviarla una vez hecho el proyecto al Consejo General para que impusiera la sanción correspondiente.

En este mismo capítulo se establecía el formato a seguir para la presentación de la queja y los requisitos a cubrir para su procedencia, como: presentarla por escrito, contener una narración de los hechos y aportar elementos de prueba, así como los plazos para su presentación.

Cabe señalar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sería aplicada de manera supletoria, sin embargo, tampoco se establece ésta materia en la actual Ley.

TÍTULO SEGUNDO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral

En este tema se incorpora al catálogo de quienes se consideran servidores públicos al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización y se elimina al director general de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se contemplaba en el COFIPE.

Se suprime la disposición que contemplaba el principio de supletoriedad de la Ley para ser aplicable en materia del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, y bajo el cual se determinaba la aplicación de reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador.

TRANSITORIOS

Respecto a los artículos transitorios se encuentran diversas disposiciones que establecen reglas de transición tanto para el personal que trabaja en el Instituto y los órganos que lo conforman, como disposiciones que mandatan la expedición de nuevos ordenamientos como el caso de la Ley en materia de derecho de réplica o la reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional. Asimismo, se identifican algunas otras que establecen plazos concretos a cumplimentar como los 180 días para que el INE expida los reglamentos que permitan la aplicación de la Ley o el que señala que los procesos electorales que se celebrarán el primer domingo de junio de 2015, iniciarán en la primera semana de octubre de 2014.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Texto abrogado del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Localizado en la dirección de Internet:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIPE.pdf>

Texto vigente de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Localizado en la dirección de Internet:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>



**COMISIÓN BICAMERAL
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Sen. Adolfo Romero Lainas
Presidente

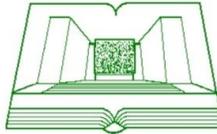
Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones
Sen. Braulio Manuel Fernández Aguirre
Dip. Marcelo Garza Ruvalcaba
Dip. Fernando Rodríguez Doval
Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Integrantes

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo
Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación